



FORMULO DENUNCIA A FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA

ANA MARIA GONZALEZ, DNI 26.028.015, con domicilio real en Av. Independencia 148 de esta ciudad capital, Concejal de San Miguel de Tucumán, y con el patrocinio letrado de los Dres. **JUAN MACARIO SANTAMARINA**, MP. 8473 y **GONZALO ASCÁRATE**, MP. 7129, constituyendo domicilio digital a los efectos del proceso en casillero 20282210690, me presento y digo:

1- OBJETO

Que vengo a presentar denuncia formal en contra de LUCIANO CHINCARINI, Secretario de Servicios Públicos del Municipio de SMT, MARCELO ALBACA, Contador General del Municipio de SMT, Giuliano Camila Secretaria de Gobierno, Rodrigo Andres Gomez Tortosa Secretario General y, Ruiz Toscano Sebastián Secretario de Economía y Hacienda; y cualquier otro funcionario y/o persona que durante la investigación se descubra su responsabilidad penal sobre los hechos que describo a continuación.

2- FUNDAMENTOS DE HECHOS y LEGALES

A.- Introducción:

En la presente denuncia venimos a

poner en conocimiento del órgano encargado de ejercer la acción pública una serie de hechos presuntamente delictivos que habrían sido cometidos en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Los hechos que se denuncian contienen semiplena prueba del delito de **incumplimiento de los deberes de funcionario público**. Asimismo, existen indicios fehacientes que permiten presumir la posible comisión de los delitos de **malversación de caudales públicos, fraude por administración infiel agravado por ser en perjuicio del municipio, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, cohecho pasivo y enriquecimiento ilícito**.

La investigación de tales conductas requiere necesariamente de la correspondiente pesquisa fiscal, en tanto se torna indispensable la adopción de medidas que avanzan sobre la esfera de intimidad de los denunciados y sobre dependencias públicas, tales como la realización de **allanamientos, secuestro de teléfonos celulares, documentación y equipos informáticos**.

Del mismo modo, resulta imprescindible la formulación de **pedidos de informes a distintos organismos públicos**, diligencias que esta parte carece de legitimación procesal para impulsar por sí misma.

b.- Síntesis de la maniobra:

Las formas de contratación por parte del Municipio no son discrecionales, sino que se encuentran estrictamente regladas por la ley, en resguardo de los principios de legalidad, transparencia y control en el uso de los fondos públicos. En tal sentido, rige la **Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, reglamentada por el **Decreto EH N.º 660/80**.

La citada normativa establece como

regla general, en su artículo 64, el procedimiento de licitación pública, regulando asimismo de manera expresa las restantes modalidades de contratación: licitación privada, cotejo de precios y compra directa.

Esta última constituye el mecanismo más restrictivo, autorizado únicamente para montos reducidos o en situaciones de excepción expresamente previstas en el artículo 70.

En tal sentido, la norma coloca en cabeza de quien invoca la existencia de la causal que habilita este modo de contratación, la carga no sólo de su invocación formal, sino también de su debida acreditación, debiendo el agente interviniente demostrar la concurrencia efectiva de los presupuestos fácticos que justifican la excepción al régimen general de licitación pública.

La reglamentación citada establece asimismo las distintas responsabilidades de los funcionarios intervinientes en los procedimientos de contratación.

Una cuestión central a destacar es que la Municipalidad sólo puede contratar con **proveedores debidamente inscriptos** en los registros correspondientes. La única excepción prevista por la normativa regulatoria se limita al supuesto de **compras directas por el monto mínimo establecido en el artículo 65**, no resultando aplicable dicha dispensa a los casos contemplados en el artículo 70.

En consecuencia, aun en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 70, subsiste la obligación de contratar con proveedores inscriptos, extremo que reviste especial relevancia para el análisis de los hechos que se denunciarán.

En los hechos denunciados se advierte la existencia de un **patrón de conducta** consistente en la contratación directa de determinadas **cooperativas de trabajo**.

Dicha modalidad se inicia con el requerimiento efectuado por la primera funcionaria interviniente, quien solicita de manera expresa la contratación de una cooperativa específica, prescindiendo de los procedimientos legales de selección de oferentes.

Las cooperativas así contratadas **no se encuentran inscritas en el Registro de Proveedores** de la Municipalidad, requisito indispensable para contratar con la administración pública conforme la normativa vigente.

Asimismo, esta parte ha podido constatar que dichas cooperativas **carecían incluso de inscripción ante los organismos tributarios competentes** para desarrollar las tareas por las cuales fueron contratadas, regularizando su situación recién en el mismo mes en que fueron requeridas para prestar los servicios en forma directa por la Municipalidad.

Este extremo revela no sólo la ausencia de habilitación legal para contratar, sino también la posible creación o activación ad hoc de dichas cooperativas con el exclusivo fin de canalizar las contrataciones cuestionadas.

En un caso extremo que será expuesto infra. La cooperativa incluso no se dio de alta ante los organismos de contralor con posterioridad a la contratación municipal.

La modalidad de contratación directa fue justificada invocando esencialmente las previsiones del **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad**, esto es, la existencia de una supuesta situación de **necesidad y urgencia**.

Tal fundamento resulta manifiestamente falso.

En efecto, las tareas calificadas como "urgentes" consisten en:

- corte de pasto dos veces por mes,
- limpieza de las zonas asignadas tres veces por semana, y
- revisión de pintura y bancos una vez por mes.

Dichas actividades no sólo son **periódicas y previsibles**, sino que forman parte del mantenimiento ordinario de plazas y espacios verdes de la ciudad.

Asimismo, estas contrataciones no se realizaron al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente.

La limpieza y el corte de pasto, por su propia naturaleza, carecen de todo rasgo de excepcionalidad, razón por la cual resulta jurídicamente insostenible argumentar que, luego de dos años de gestión, dichas tareas respondan a una situación de necesidad y urgencia que impidiera la realización del procedimiento de **licitación pública**, tal como lo exige el régimen general previsto en el artículo 64 de la Ordenanza de Contabilidad.

Por otra parte, entre las normas citadas de manera recurrente para justificar estas contrataciones se invoca la **Ordenanza N.º 5333 de Emergencia Ambiental**, la cual **en ninguno de sus artículos autoriza ni habilita la contratación directa de cooperativas**, ni introduce excepción alguna al régimen legal de contrataciones vigente.

En consecuencia, la utilización del artículo 70 inciso 1 como fundamento legal de estas contrataciones aparece como un uso meramente formal y desviado

de la norma, carente de sustento fáctico y jurídico.

Las contrataciones efectuadas presentan montos que resultan, **prima facie, manifiestamente excesivos**, lo que aporta indicios suficientes para impulsar la investigación penal por los delitos de **malversación de caudales públicos y cohecho pasivo**.

Se advierte así la posible existencia de una **estructura organizada de asignación de fondos públicos** a cooperativas constituidas o activadas *ad hoc*, a las cuales se les otorgan contratos mediante el mecanismo de contratación directa para tareas de limpieza y corte de pasto de espacios verdes, abonándose sumas desproporcionadas respecto de los servicios efectivamente prestados.

Tal operatoria permite razonablemente inferir la eventual existencia de **retornos económicos indebidos** hacia funcionarios intervinientes, configurando un esquema de desviación de fondos públicos en beneficio de terceros vinculados a la decisión administrativa.

En este contexto, la reiteración del procedimiento, la selección dirigida de las cooperativas, la ausencia de inscripción legal y los montos involucrados refuerzan la hipótesis de una maniobra sistemática incompatible con los principios de legalidad, transparencia y control que rigen la contratación pública.

Sin perjuicio de la exposición detallada que se efectuará respecto de cada uno de los casos detectados, baste como ejemplo ilustrativo el **Expediente N.º 326/2025**.

En dicho trámite se abonó a **Obeid Alberto Nicolás** la suma total de **\$165.399.750** por el plazo de **tres (3) meses**, para el mantenimiento de un área de **115.070 m²**, superficie equivalente a menos de diez manzanas o aproximadamente diez plazas públicas.

Las tareas contratadas consistían en la limpieza de los espacios asignados tres veces por semana, en la realización de dos cortes de pasto mensuales y en la revisión periódica de la necesidad de pintura de cordones, bancos y juegos -de ser necesarios-. Este conjunto de labores puede ser razonablemente atendido por un plantel aproximado de cinco operarios, cuyo costo mensual en concepto de salarios y cargas sociales difícilmente supere la suma de **\$7.500.000**.

Sin embargo, el monto efectivamente abonado asciende a aproximadamente **\$55.000.000 mensuales**, lo que resulta prima facie manifiestamente desproporcionado y excesivo en relación con las tareas contratadas.

Si a ello se suma la utilización del mecanismo de contratación directa, el requerimiento expreso de una cooperativa específica, la falta de inscripción de la misma en el Registro de Proveedores y la inexistencia de antecedentes en trabajos de mantenimiento de espacios verdes, surge con claridad, la necesidad impostergable de investigar, no sólo a cada cooperativa interviniente y a sus integrantes, sino también quiénes adoptaron las decisiones administrativas, bajo qué criterios se seleccionaron dichas cooperativas y cuáles son los vínculos existentes entre éstas y los funcionarios municipales que facilitaron tales contrataciones.

Todo ello con el fin de determinar la eventual comisión de delitos contra la administración pública y la posible existencia de un esquema sistemático de desvío de fondos públicos.

De lo expuesto se desprende con claridad la existencia de una modalidad reiterada de contratación directa, apartada del régimen legal vigente, sin verificación de los presupuestos de necesidad y urgencia, con proveedores no inscriptos y por montos que resultan prima facie desproporcionados.

La reiteración de este mecanismo, la selección dirigida de determinadas cooperativas, la ausencia de antecedentes técnicos y la magnitud de los fondos comprometidos permiten inferir la posible existencia de una operatoria sistemática destinada a eludir los procedimientos de control propios de la contratación pública.

En tales condiciones, los hechos descriptos no constituyen meras irregularidades administrativas, sino que presentan entidad suficiente para ser investigados penalmente, en tanto podrían configurar delitos contra la administración pública cuya determinación requiere una investigación integral sobre las personas intervinientes, los circuitos decisorios y el destino final de los fondos públicos comprometidos.

c.- Los casos detectados:

Caso N.º 1 - Contratación de la Cooperativa de Trabajo "Juntos para Vivir Mejor Ltda."

Con fecha **3 de julio de 2025**, la Dra. **Romina Aguilar Bianche**, en su carácter de **Directora de Despacho de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable**, solicitó y autorizó la contratación directa de la **Cooperativa de Trabajo "Juntos para Vivir Mejor Ltda."** (CUIT 30-71663058-3).

En virtud de dicha contratación se dispuso el pago de la suma de **\$16.988.400**, bajo la modalidad de contratación directa por supuesta **necesidad y urgencia**.

Las tareas asignadas a la cooperativa consistieron en la colaboración en eco canjes, la promoción y entrega de folletería vinculada a actividades ambientales, el armado y desarmado de stands, la recepción de materiales, la realización de intervenciones simples de pintura y albañilería con herramientas manuales, trabajos básicos de

herrería para reparaciones y tareas de limpieza, así como la entrega de **cuarenta (40) objetos elaborados con materiales reciclados** para ser reutilizados en actividades de eco canje.

Asimismo, en el mismo acto administrativo se autorizó una ampliación contractual por la suma de **\$33.976.800** correspondiente a **dos meses adicionales**, elevando significativamente el monto total abonado a la referida cooperativa.

La modalidad de contratación fue justificada en una supuesta situación de necesidad y urgencia, invocándose como fundamento normativo el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, el **artículo 2 inciso e), apartado 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022**, su modificatorio **Decreto N.º 0617/SEH/2024**, y el **Decreto N.º 0128/SEG/2024**.

Sin embargo, las tareas contratadas –tales como la promoción de actividades ambientales, armado de stands, entrega de folletería, trabajos simples de mantenimiento y elaboración de objetos reciclados– resultan claramente **previsibles, programables y carentes de toda nota de urgencia**, no configurándose ninguno de los supuestos excepcionales que habilitarían la utilización del procedimiento de contratación directa previsto en el artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad.

A ello se suma que la contratación recayó en una cooperativa determinada, seleccionada de manera directa, sin acreditación de encontrarse debidamente inscripta en el Registro de Proveedores ni de poseer antecedentes técnicos específicos en las tareas encomendadas, lo que refuerza la necesidad de investigar las circunstancias en que se adoptó dicha decisión administrativa, los criterios utilizados para su selección y los vínculos existentes entre la cooperativa contratada y los funcionarios intervinientes.

Estos hechos, analizados en conjunto

con el patrón general descripto precedentemente, presentan entidad suficiente para ser investigados penalmente en orden a la posible comisión de delitos contra la administración pública.

Caso N.º 2 - Expediente N.º 326/2025

- Contratación de Obeid Alberto Nicolás

En el marco del **Expediente N.º 326/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de **Obeid Alberto Nicolás (CUIT 23-34797572-9)** para la realización de tareas de desmalezamiento, limpieza y mantenimiento integral de diversos espacios verdes comprendidos en la Sección 2 de la ciudad, por el plazo de **tres (3) meses**, a partir del **1 de febrero de 2025**, por un importe total de **\$165.399.750**.

Los trabajos contratados se realizaron sobre una superficie aproximada de **116.070 metros cuadrados**, equivalente a menos de **diez manzanas** o, aproximadamente, diez plazas públicas.

El acto administrativo fue firmado por el **Secretario de Servicios Públicos, Tulio Luciano Chincarini**, y tuvo origen en un pedido formulado por la **Directora de Despacho de la Secretaría de Servicios Públicos**, quien sostuvo que la contratación obedecía a una supuesta situación de necesidad y urgencia, fundada en la necesidad de dar pronta solución al estado de constante deterioro de los espacios verdes y de atender de manera inmediata la demanda de los vecinos de San Miguel de Tucumán, **quienes manifestaban su deseo de transitar por lugares limpios y seguros para el esparcimiento y el juego.**

Las tareas contratadas consistían en la limpieza y vaciamiento de cestos tres veces por semana, la realización de cuatro cortes de pasto mensuales, la revisión mensual de la necesidad de pintura y el traslado de los residuos producidos como consecuencia del corte de pasto y de las labores

de limpieza.

En el procedimiento intervinieron además el **Fiscal Municipal** y el **Contador General del Municipio**, suscribiendo asimismo el acto los Secretarios de **Hacienda** y de **Gobierno**, lo que revela la intervención de múltiples áreas jerárquicas en la autorización de la contratación cuestionada.

La modalidad de contratación directa fue justificada nuevamente en la invocación del **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, del **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022** y su normativa modificatoria, así como de la **Ordenanza N.º 5333**.

Sin embargo, las tareas encomendadas –limpieza periódica, corte de pasto, mantenimiento y pintura de espacios verdes–resultan manifiestamente previsibles y ordinarias, no configurando en modo alguno una situación excepcional de necesidad y urgencia que impidiera la realización del procedimiento legal de licitación pública.

Asimismo, estas contrataciones no se realizaron al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente.

A ello se suma que el monto total abonado, equivalente a aproximadamente **\$55.000.000 mensuales**, aparece prima facie desproporcionado en relación con la superficie involucrada y con la naturaleza de los trabajos contratados, circunstancia que refuerza la sospecha sobre la razonabilidad económica de la operación.

La reiteración del uso del mecanismo de contratación directa, la invocación genérica y estandarizada de la necesidad y urgencia, la participación coordinada de diversas autoridades municipales y la magnitud de los fondos públicos comprometidos tornan indispensable una investigación

penal tendiente a esclarecer las circunstancias en que se adoptaron tales decisiones administrativas, los criterios de selección del contratista y el destino final de los fondos involucrados.

Caso 3: Expediente N.º 758/2025 - Cooperativa "Profeta Isaías Ltda." (CUIT 30-71821555-9)

En el marco del **Expediente N.º 758/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la **Cooperativa "Profeta Isaías Ltda." (CUIT 30-71821555-9)** para la realización de tareas de desmalezamiento, limpieza y mantenimiento integral de espacios verdes correspondientes a la **Sección 3 A** de la ciudad, por el plazo de **tres (3) meses**, a partir del **1 de febrero de 2025**, por un importe total de **\$188.087.930,25**.

Las tareas encomendadas y los fundamentos invocados para justificar la contratación resultan sustancialmente idénticos a los descriptos en el Caso N.º 2, esto es, limpieza periódica, corte de pasto, mantenimiento general y revisión mensual de pintura de los espacios asignados, todo ello bajo la modalidad de contratación directa por supuesta necesidad y urgencia.

La decisión administrativa fue adoptada invocando como sustento normativo el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, el **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022**, su normativa modificatoria y la **Ordenanza N.º 5333**, reproduciendo los mismos fundamentos utilizados en los restantes expedientes analizados.

Sin embargo, se ha podido constatar que la cooperativa contratada presentaba una situación registral y fiscal manifiestamente irregular al momento de la contratación. En efecto, recién con fecha **25 de abril de 2025** se normaliza formalmente la cooperativa, en el mes de **mayo de 2025** se incorporan las actividades económicas vinculadas a los

trabajos por los cuales fue contratada, y recién el **28 de julio de 2025** regulariza su situación impositiva.

De este modo, al momento de celebrarse la contratación –1 de febrero de 2025– la cooperativa carecía de habilitación fiscal y actividad declarada para prestar los servicios contratados, extremo que torna aún más grave la utilización del procedimiento de contratación directa.

Al igual que en los casos precedentes, no existe constancia alguna de que la cooperativa se encontrara inscripta en el **Registro de Proveedores del Municipio**, requisito indispensable para contratar con la administración pública conforme la normativa vigente.

Asimismo, reiteramos, estas contrataciones no se realizaron al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente.

La reiteración del mismo mecanismo de contratación directa, la invocación estandarizada (sin justificación concreta) de la necesidad y urgencia, la selección dirigida de una cooperativa sin antecedentes ni habilitación registral ni fiscal, y el elevado monto de los fondos públicos comprometidos, refuerzan la hipótesis de una operatoria sistemática destinada a eludir los procedimientos legales de contratación y los controles administrativos correspondientes.

Estos hechos, analizados en conjunto con los restantes expedientes descriptos, tornan indispensable una investigación penal integral tendiente a esclarecer las circunstancias de la contratación, la responsabilidad de los funcionarios intervinientes y el destino final de los fondos públicos involucrados.

En el marco del **Expediente N.º 3147/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la **Cooperativa "REMACOOP Ltda."** (CUIT **30-71771193-5**) para la realización de tareas de desmalezamiento, limpieza y mantenimiento integral de espacios verdes correspondientes a la **Sección 3**, consignándose en el acto administrativo que se trataría de la **Sección 3 A**, sin que surja con claridad si se trata de la misma área territorial asignada en el expediente anterior o de un sector distinto, extremo que deberá ser esclarecido en la investigación.

La contratación fue realizada por el plazo de **tres (3) meses**, a partir del **1 de febrero de 2025**, por un importe total de **\$188.112.696,75**, para la ejecución de los mismos trabajos ya descriptos en los casos precedentes, consistentes en tareas periódicas de limpieza, corte de pasto, mantenimiento general y revisión mensual de pintura de los espacios verdes asignados.

En cuanto a los funcionarios intervinientes, los motivos invocados y la normativa citada como fundamento legal, el expediente reproduce íntegramente el esquema observado en los casos anteriores, interviniendo las mismas áreas jerárquicas del Municipio y justificándose la contratación directa en una supuesta situación de necesidad y urgencia.

Asimismo, se vuelve a invocar como sustento normativo el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, el **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022** y su normativa modificatoria, así como la **Ordenanza N.º 5333**, utilizando una fundamentación estandarizada y genérica.

La reiteración del mismo mecanismo de contratación directa, con idénticos fundamentos jurídicos, iguales tipos de tareas y montos de similar magnitud, refuerza

la existencia de un patrón administrativo uniforme, orientado a prescindir de los procedimientos ordinarios de licitación pública.

Nuevamente se destaca, como en los casos anteriores, estas contrataciones no se realizaron al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente.

A ello se suma que, al igual que en los casos precedentes, no surge constancia alguna de que la cooperativa contratada se encontrara inscripta en el **Registro de Proveedores del Municipio**, requisito indispensable para contratar con la administración pública conforme la normativa vigente.

Estas circunstancias, analizadas en conjunto con los restantes expedientes descriptos, tornan indispensable una investigación penal destinada a esclarecer las responsabilidades funcionales de los agentes intervinientes, los criterios de asignación de las contrataciones y el destino final de los fondos públicos comprometidos.

**Caso N.º 5 - Expediente N.º
4645/2025 - Contratación de la Cooperativa "Constutuc Ltda."**

En el marco del **Expediente N.º 4645/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la **Cooperativa "Constutuc Ltda."** (**CUIT 30-71894341-4**) para la realización de tareas de desmalezamiento, limpieza y mantenimiento integral de espacios verdes correspondientes a la **Sección 4** de la ciudad, por el plazo de **tres (3) meses**, a partir del **2 de mayo de 2025**, por un importe mensual de **\$131.528.925 (siendo el total del contrato el monto de \$394.586.775)**.

Las tareas contratadas refieren a la ejecución de los mismos trabajos ya descriptos en los casos precedentes, consistentes en tareas periódicas de limpieza, corte de pasto, mantenimiento general y revisión mensual de pintura de los espacios verdes asignados.

En cuanto a los funcionarios intervinientes, los fundamentos invocados y la normativa citada como sustento legal, el expediente reproduce íntegramente el esquema observado en los casos anteriores, justificándose la contratación directa en una supuesta situación de necesidad y urgencia y amparándose en el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, el **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022** y su normativa modificatoria, así como en la **Ordenanza N.º 5333**.

Sin embargo, se ha podido constatar que la cooperativa contratada fue dada de alta recién en el mes de **mayo de 2025**, es decir, en forma contemporánea a la contratación dispuesta, sin registrar con anterioridad actividad productiva alguna vinculada a los servicios por los cuales fue contratada.

De este modo, al momento de la

contratación, la cooperativa carecía no sólo de antecedentes técnicos en tareas de mantenimiento de espacios verdes, sino también de desarrollo económico previo que permitiera acreditar capacidad operativa real para ejecutar los trabajos encomendados.

Asimismo, al igual que en los restantes expedientes analizados, no existe constancia de que la cooperativa se encontrara inscripta en el **Registro de Proveedores del Municipio**, requisito indispensable para contratar con la administración pública conforme la normativa vigente.

Resulta particularmente llamativo que una cooperativa sin actividad productiva previa y sin inscripción como proveedor municipal haya sido beneficiada con una contratación directa por un monto mensual superior a los **\$130.000.000 (y un total superior a los \$390.000.000)**, lo que refuerza la necesidad de investigar las circunstancias en que se adoptó dicha decisión administrativa, los criterios de selección del contratista y los posibles vínculos existentes entre la cooperativa contratada y los funcionarios intervinientes. Se destaca por lógica que esta contratación no fue realizada al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente.

Estas circunstancias, analizadas en conjunto con los restantes casos descriptos, consolidan la existencia de un patrón reiterado de contrataciones directas irregulares, cuya gravedad institucional torna indispensable la intervención del

Ministerio Público Fiscal a fin de esclarecer la posible comisión de delitos contra la administración pública y el destino final de los fondos públicos comprometidos.

**Caso N.º 6 - Expediente N.º
2098/2025 - Contratación de Longhino Ivana Silvestre**

En el marco del **Expediente N.º 2098/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de **Longhino Ivana Silvestre (CUIT 20-30726921-0)** para la prestación de servicios de **poda en altura, formación y mantenimiento del arbolado urbano** dentro del radio de la ciudad, por el plazo comprendido entre el **1 y el 30 de junio de 2025**, por un importe total de **\$142.000.000**.

La modalidad de contratación directa fue justificada invocando nuevamente el mismo plexo normativo utilizado en los casos precedentes, esto es, el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, el **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022** y su normativa modificatoria, así como la **Ordenanza N.º 5333**.

En el acto administrativo, el **Secretario de Servicios Públicos** manifestó que la solicitud se fundaba en la necesidad de contar con un servicio especializado y planificado de poda en altura y despeje de ramas, asegurando beneficios ambientales, climáticos y de seguridad para los vecinos del Municipio, así como mejoras en la seguridad vial y en el ordenamiento del tránsito, sosteniendo que el despeje de ramas optimiza la iluminación pública y la visibilidad de los semáforos, contribuyendo a la reducción de accidentes.

Tal fundamentación resulta manifiestamente insuficiente e improcedente para encuadrar la contratación dentro de un supuesto de **necesidad y urgencia** en los términos exigidos por la normativa vigente. Y es que esta contratación no fue realizada al inicio de la gestión municipal, sino **dos años después de asumido el mandato**, lo que excluye de manera absoluta cualquier hipótesis de imprevisibilidad o emergencia sobreviniente

En efecto, la poda del arbolado urbano, el despeje de ramas y el mantenimiento de la infraestructura vegetal constituyen tareas **ordinarias, previsibles y programables**, que forman parte de las funciones permanentes del Municipio y que, por su propia naturaleza, no responden a acontecimientos excepcionales ni a situaciones imprevistas que impidan la realización de los procedimientos legales de contratación.

Los argumentos invocados – mejoras ambientales, mayor seguridad vial, ordenamiento del tránsito y reducción de accidentes– describen objetivos generales de política pública, pero no acreditan la existencia de una contingencia concreta, actual y extraordinaria que justifique prescindir del procedimiento de licitación pública y recurrir al mecanismo excepcional de contratación directa.

Resulta particularmente llamativo que se haya considerado urgente y excepcional un servicio cuya planificación técnica, estacionalidad y ejecución regular son plenamente conocidas por la administración municipal, lo que excluye toda posibilidad de imprevisibilidad.

En consecuencia, la utilización

del artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad como sustento legal de esta contratación aparece como un uso meramente formal y desviado de la norma, destinado a legitimar una decisión administrativa previamente adoptada, prescindiendo de los mecanismos de concurrencia, transparencia y control propios del régimen general de contrataciones públicas.

La magnitud del monto comprometido, la reiteración del procedimiento de contratación directa y la utilización de fundamentos genéricos e idénticos a los empleados en otros expedientes tornan indispensable una investigación penal tendiente a esclarecer las circunstancias en que se adoptó esta decisión, los criterios de selección del proveedor y el destino final de los fondos públicos involucrados.

Caso N.º 7 - Expediente N.º 317/2025 - Contratación de la Cooperativa "Proyectar Futuro Ltda."

En el marco del **Expediente N.º 317/2025**, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la **Cooperativa "Proctar Futuro Ltda." (CUIT 30-71842288-0)** para la realización de tareas de desmalezamiento, limpieza y mantenimiento integral de espacios verdes correspondientes a la **Sección 4** de la ciudad, por el plazo de **tres (3) meses**, a partir del **1 de febrero de 2025**, por un importe total de **\$394.586.775**.

Las tareas contratadas consisten en los mismos trabajos ya descriptos en los casos anteriores, esto es, corte de pasto, limpieza periódica y mantenimiento general de los espacios verdes asignados.

Resulta particularmente

relevante señalar que la **Sección 4** ya había sido previamente adjudicada mediante contratación directa a la cooperativa **"Constutuc Ltda."** (Expediente N.º 4645/2025), lo que evidencia una posible superposición de contrataciones sobre una misma zona territorial, extremo que deberá ser esclarecido mediante la correspondiente investigación.

En cuanto a los funcionarios intervinientes, los fundamentos invocados y la normativa citada como sustento legal, el expediente reproduce íntegramente el esquema observado en los casos precedentes. Intervinieron el **Secretario de Obras Públicas, Tulio Luciano Chincarini**, el **Fiscal Municipal, Conrado Mosqueira**, el **Contador General, Marcelo Albaca** y el **Secretario de Hacienda, Sebastián Ruiz Toscano**, justificándose la contratación directa en una supuesta situación de necesidad y urgencia.

La decisión administrativa se fundó nuevamente en el **artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80**, en el **artículo 2 inciso e), punto 2 del Decreto N.º 5069/SEH/2022** y su normativa modificatoria, así como en la **Ordenanza N.º 5333**, reiterando una fundamentación estandarizada y genérica.

Sin embargo, al igual que en los restantes casos, las tareas contratadas resultan ordinarias, previsibles y programables, careciendo de toda nota de excepcionalidad que permita encuadrarlas en un supuesto real de necesidad y urgencia, sumado a que la misma ha sido concretada no de manera inmediata al comienzo del nuevo gobierno municipal sino luego de dos años de ejercicio de las políticas públicas llevadas a cabo por la intendencia

lo que excluye de sobremanera la pretensa imprevisibilidad de las necesidades de contratación.

La reiteración del mecanismo de contratación directa, la identidad de fundamentos jurídicos, la participación de los mismos funcionarios intervinientes, la magnitud del monto comprometido y la eventual superposición territorial de contratos refuerzan la existencia de un patrón administrativo uniforme destinado a prescindir de los procedimientos ordinarios de licitación pública.

Estas circunstancias, analizadas en conjunto con los demás expedientes descriptos, tornan indispensable una investigación penal integral orientada a determinar las responsabilidades funcionales, los criterios de asignación de las contrataciones y el destino final de los fondos públicos involucrados.

De la comparación conjunta de los expedientes analizados surge con nitidez la existencia de un **patrón reiterado de actuación administrativa**, consistente en la utilización sistemática del mecanismo de **contratación directa** para la realización de tareas ordinarias, previsibles y programables – tales como limpieza, desmalezamiento, mantenimiento de espacios verdes y poda– que, por su propia naturaleza, debieron ser canalizadas mediante los procedimientos legales de licitación pública.

En todos los casos se repite una estructura común: invocación genérica y estandarizada de una supuesta situación de necesidad y urgencia, fundamentación normativa idéntica, intervención de los mismos funcionarios jerárquicos, selección dirigida de cooperativas o

proveedores determinados y asignación de montos millonarios de fondos públicos.

Asimismo, se ha constatado que varias de las cooperativas contratadas carecían de inscripción en el Registro de Proveedores del Municipio, no poseían antecedentes técnicos en las tareas encomendadas y, en algunos casos, ni siquiera registraban actividad económica o habilitación fiscal al momento de la contratación, habiendo regularizado su situación con posterioridad a la adjudicación de los contratos.

Resulta particularmente grave la existencia de contrataciones superpuestas sobre una misma zona territorial, así como la magnitud de los montos comprometidos en relación con la superficie y los trabajos efectivamente realizados, lo que permite inferir, prima facie, una desproporción económica incompatible con los principios de razonabilidad, legalidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

La reiteración del procedimiento, la identidad de fundamentos, la participación coordinada de las mismas autoridades municipales y la selección de proveedores sin habilitación ni antecedentes configuran un esquema que excede con creces el ámbito de una eventual irregularidad administrativa aislada, revelando indicios suficientes de una operatoria sistemática destinada a eludir los mecanismos de control propios del régimen de contrataciones públicas.

En tales condiciones, los hechos descriptos presentan entidad suficiente para ser investigados penalmente, en tanto podrían configurar delitos contra la administración pública, correspondiendo al

Ministerio Público Fiscal esclarecer las responsabilidades funcionales de los agentes intervinientes, los criterios de asignación de las contrataciones, los vínculos existentes entre funcionarios y contratistas y el destino final de los fondos públicos comprometidos.

Caso nro 8 – Expediente N.º 763/2026 – Resolución N.º 1137/S.Gral./2026 – Contratación directa de ESCA CONSTRUCCIONES S.R.L. – \$141.080.702.

Con fecha 18 de marzo de 2026, en el marco del Expediente municipal N.º 763/2026, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la firma ESCA CONSTRUCCIONES S.R.L., CUIT 33-71527922-9, por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS DOS (\$141.080.702), para la provisión, instalación y puesta en marcha de catorce (14) Estaciones Vía Crucis con tótems interactivos, así como un denominado “Libro Mágico de la Batalla de Tucumán”.

La contratación fue instrumentada mediante la Resolución N.º 1137/S.Gral./2026, suscripta por el Cr. Sebastián Ruiz Toscano, Secretario de Economía y Hacienda; el Dr. Rodrigo Andrés Gómez Tortosa, Secretario General; y la Mg. Camila Giuliano, Secretaria de Gobierno, quienes, en el marco de sus competencias, autorizaron y aprobaron el gasto, encuadrándolo en el artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80, en el artículo 6, inciso e), punto 3 del Anexo del Decreto N.º 0539/SEH/2025 y en el Decreto N.º 0128/SEH/2024.

El acta de recepción fue suscripta por la Sra. Natalia M. Zanotta, en su carácter de

Directora de Promoción de Eventos del Municipio, y por el Sr. Alejandro Carrafiello, Socio Gerente de la firma adjudicataria, hecho que evidencia la intervención adicional de funcionarios pertenecientes al área de eventos institucionales y, por implicancia, de la Secretaría de la cual aquella depende.

Resulta particularmente llamativo que la operación se haya estructurado contemplando un anticipo financiero del SETENTA POR CIENTO (70%) del total contratado, abonado con anterioridad a la entrega efectiva de los bienes -circunstancia documentada en las propias constancias del expediente-, y que el saldo del treinta por ciento restante haya sido facturado mediante la Factura B N.º 00001-00000480, emitida con fecha 7 de abril de 2026 por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 60/100 (\$42.324.210,60).

La modalidad de contratación directa fue justificada en una pretendida situación de necesidad y urgencia, fundamento que, en el caso, resulta manifiestamente improcedente. En efecto, la fabricación e instalación de catorce estaciones temáticas alusivas al Vía Crucis -obra de naturaleza eminentemente conmemorativa, cultural y religiosa- y la confección de un "Libro Mágico de la Batalla de Tucumán" constituyen erogaciones absolutamente programables, susceptibles de planificación presupuestaria con meses de antelación y carentes de toda nota de excepcionalidad, contingencia o sobreviniencia imprevisible que pudiera habilitar el apartamiento del régimen general de licitación pública.

No pierda ud. De vista Sr. Fiscal el precio unitario de los denominados totems es de

\$9.400.000. Al día de la fecha, precio según mercado libre, el televisor empleado tiene un precio de mercado de \$600.000,00 pesos promedio, en tanto que la computadora empleada es de \$500.000,00.

La festividad religiosa de Semana Santa, así como las efemérides patrióticas vinculadas a la Batalla de Tucumán, son fechas anuales, fijas, conocidas de antemano por toda la administración municipal, y que por su propia naturaleza periódica excluyen cualquier hipótesis de imprevisibilidad. Sostener, como lo hacen los funcionarios denunciados, que la adquisición de tótems interactivos para una vía crucis configura una situación de necesidad y urgencia en los términos del artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza N.º 570/80, supone un ejercicio de cinismo institucional que sólo puede explicarse como uso meramente formal y desviado de la norma para legitimar una decisión administrativa previamente adoptada y direccionada.

A ello se suma que la modalidad de pago elegida –anticipo del setenta por ciento (70%) sobre fondos públicos antes de la entrega de los bienes contratados– constituye, en sí misma, una decisión que excede los estándares de prudencia exigibles a quien administra caudales ajenos, máxime cuando la contratación se ampara en una urgencia inexistente y se canaliza por la vía de la compra directa, prescindiendo de las garantías de concurrencia, cotejo de precios y selección objetiva del contratista que el régimen general impone.

Caso nro 9 – Expediente N.º 153.266/2025 – Resolución N.º 7232/SMU/2025 – Contratación directa de ATRES IMPRESIONES S.A.S. – \$252.951.535.

Con fecha 10 de diciembre de 2025, en el marco del Expediente N.º 153.266/2025, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la firma ATRES IMPRESIONES S.A.S., CUIT 30-71736742-8, representada por su apoderado Sr. DANTE HUGO ANTONELLI, DNI 23.238.481, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$252.951.535), para la fabricación, traslado e instalación de veinte (20) refugios de paradas de colectivos del servicio de transporte público de pasajeros, en el marco del denominado Plan Integral de Movilidad Urbana (PIMU).

La contratación fue instrumentada mediante la Resolución N.º 7232/SMU/2025, suscripta por el Dr. Benjamín Eugenio Nieva, Secretario de Movilidad Urbana; el Cr. Sebastián Ruiz Toscano, Secretario de Economía y Hacienda; y la Mg. Camila Giuliano, Secretaria de Gobierno, quienes encuadraron la erogación en el artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80, en el artículo 2, inciso e), apartado 2 del Decreto N.º 5.069/SEH/2022 y su modificatorio Decreto N.º 0617/SEH/2024, y en el Decreto N.º 0128/SEH/2024.

El correspondiente Contrato de Prestación de Servicios fue suscripto el 9 de diciembre de 2025, fijándose un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación de la orden de inicio. La factura B N.º 00001-00000419, emitida el 11 de diciembre de 2025 por la suma de \$252.951.535, da cuenta de la efectiva imputación y disposición de los fondos públicos comprometidos. Cabe destacar que la propia factura registra un IVA contenido por la suma de \$43.900.679,63, lo que refuerza la magnitud del gasto involucrado.

Adicionalmente, en el procedimiento intervinieron, en su carácter de Habilitado de la Secretaría, el Sr. Pablo Federico Antonio Martín; en su carácter de Directora de Despacho, la Dra. Nadia Soledad Guanco; y, con la firma del certificado de prestación de servicios de fecha 10 de diciembre de 2025, el Sub-Director y el Director de la Dirección General de Transporte Público, Seguridad Vial y Licencias de Conducir.

En la presente se aportan las fotos de los refugios, el pago de la Municipalidad por cada uno de estos es de **\$12.647.576,75**.

En cuanto al fundamento sustancial de la modalidad excepcional invocada, vale subrayar que el propio Municipio reconoce, en los considerandos de la Resolución, que la adquisición se realiza "en el marco del Plan Integral de Movilidad Urbana (PIMU)". Esta sola circunstancia desbarata por completo la pretendida invocación de necesidad y urgencia: por definición, un plan integral es un instrumento de planificación urbana de mediano y largo plazo, cuyas metas y adquisiciones se programan con anticipación, se presupuestan, se cronograman y se someten al régimen general de contrataciones públicas.

Resulta jurídicamente insostenible que el Municipio sostenga, simultáneamente, que una adquisición forma parte de un plan integral de movilidad urbana y que, al mismo tiempo, dicha adquisición responde a una situación de necesidad y urgencia que impide cumplir con el procedimiento de licitación pública. Ambas afirmaciones son lógicamente excluyentes: o se trata de una contratación planificada —y entonces corresponde la licitación—, o se trata de una contingencia imprevisible —y entonces no puede

formar parte de un plan integral-.

La contradicción es de tal magnitud que sólo admite ser explicada como un ejercicio deliberado de simulación administrativa orientado a sustraer la decisión de los mecanismos de control que el ordenamiento prevé. Y es que el plazo de ejecución pactado -cuarenta y cinco días hábiles-, la complejidad técnica de la obra - fabricación de veinte refugios con materiales antivandálicos, paneles de vidrio laminado, asientos de cemento, techo de chapa con paneles aislantes, señalética completa e instalación con uso de grúas-, y el monto involucrado, son todos elementos que excluyen, por sí mismos, cualquier hipótesis de urgencia o imprevisibilidad.

A ello se agrega un dato no menor que aporta luz sobre la operatoria: la firma adjudicataria -ATRES IMPRESIONES S.A.S.- es la misma a la cual se le adjudicó, mediante el procedimiento que se denunciará como Hecho N.º 4 de la presente ampliación, una contratación directa adicional por \$68.268.600 amparada en idénticos fundamentos normativos. Esta reiteración en cabeza de un mismo proveedor refuerza la sospecha de direccionamiento y obliga a investigar en profundidad los vínculos existentes entre la referida sociedad, su apoderado y los funcionarios municipales intervinientes.

Caso nro. 10 - Expediente N.º 152.553/2024 - Resolución N.º 5257/SMU/2024 - Contratación directa de PROVIDERS S.A. - \$398.900.700.

Con fecha 10 de octubre de 2024, en el marco del Expediente N.º 152.553/2024, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la

contratación directa de la firma PROVIDERS S.A., CUIT 30-71414025-2, con domicilio en calle Próspero García N.º 175 de esta ciudad, representada por su apoderado Sr. JUÁREZ ARNALDO AUGUSTO, CUIT 20-36776549-9, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS (\$398.900.700), para la adquisición de ciento sesenta y cinco (165) kits de "micro embarcado" destinados a ser instalados en las unidades de transporte público de pasajeros que prestan servicio en la ciudad.

Cada kit, según el detalle obrante en el expediente y en la Orden de Provisión N.º 052, se compone de un disco rígido importado, un monitor importado, una grabadora, tres cámaras, un cable de conexión, un botón antipánico, un micrófono, cinco extensores de cable, su respectiva instalación con respaldo inalámbrico y demás accesorios técnicos asociados, todo ello a un precio unitario de \$2.417.580.

La contratación fue instrumentada mediante la Resolución N.º 5257/SMU/2024, suscripta por las máximas autoridades intervinientes – Secretario de Movilidad Urbana, Secretario de Gobierno y Secretario de Economía y Hacienda–, quienes encuadraron la erogación en el artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80, en el Decreto N.º 5.069/SEH/2022 y en su modificatorio Decreto N.º 0617/SEH/2024, así como en el Decreto N.º 0128/SEH/2024. La factura B N.º 00017-00000186, emitida por PROVIDERS S.A. el 7 de noviembre de 2024 por la totalidad del monto contratado, certifica la efectiva ejecución del gasto público.

La operación se justificó sosteniendo que el equipamiento contratado resultaba de "importancia a fin de contar con un sistema de monitoreo en

las unidades de transporte de colectivos, con el fin de garantizar la seguridad de los pasajeros, conductores y el buen funcionamiento del servicio en las referidas unidades”, alegándose que la adquisición permitiría “fortalecer la supervisión y el control en tiempo real, optimizando la capacidad de respuesta ante incidentes como actos de vandalismo, delitos o siniestros viales”, así como facilitar “la recopilación de información valiosa para la toma de decisiones en materia de movilidad y seguridad ciudadana”.

Tal fundamentación, lejos de configurar una situación real, actual y extraordinaria de necesidad y urgencia, describe objetivos generales de política pública en materia de seguridad del transporte – objetivos perfectamente legítimos, pero ordinarios, programables y de ejecución sostenida en el tiempo–. La instalación de cámaras de monitoreo, botones antipánico y dispositivos de grabación en unidades de transporte público no constituye, por su propia naturaleza, una medida de excepcionalidad sobreviniente: es, por el contrario, una decisión típica de planificación de política pública, susceptible de ser canalizada mediante el procedimiento de licitación pública, con cotejo de precios, evaluación técnica de los oferentes y resguardo de los principios de concurrencia y transparencia.

La magnitud económica del contrato –casi cuatrocientos millones de pesos– vuelve aún más insostenible la invocación del régimen excepcional. Si el legislador local estableció el procedimiento de licitación pública como regla general, lo hizo precisamente para impedir que erogaciones de tal envergadura quedaran libradas a la decisión unilateral del funcionario interviniente, sin posibilidad efectiva de control externo,

contraste con otras ofertas o evaluación objetiva de la razonabilidad económica del gasto.

Resulta particularmente llamativo, además, que el equipamiento contratado consista en su mayoría en bienes importados, cuya adquisición —por su naturaleza, complejidad logística y estacionalidad de suministro— supone necesariamente plazos de aprovisionamiento extensos, absolutamente incompatibles con cualquier hipótesis de urgencia inmediata. Quien contrata por urgencia adquiere lo disponible en plaza; quien contrata productos importados de origen específico —con identificación detallada de modelos, marcas y características técnicas— está, por definición, planificando, no urgenciando.

La operación, en consecuencia, presenta todas las notas características de la maniobra ya denunciada: invocación falaz del artículo 70, inciso 1; selección dirigida del proveedor; ausencia de cotejo de precios y de procedimiento competitivo; magnitud económica desproporcionada; y participación coordinada de los mismos funcionarios jerárquicos del Ejecutivo Municipal que vienen suscribiendo, con uniformidad alarmante, los expedientes que estructuran el patrón sistemático aquí denunciado.

Caso nro. 11 — Expediente N.º 480.380/2024 — Resolución N.º 4602/SMU/2024 — Contratación directa de ATRES IMPRESIONES S.A.S. — \$68.268.600.

En el marco del Expediente N.º 480.380/2024, mediante la Resolución N.º 4602/SMU/2024, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la firma ATRES IMPRESIONES S.A.S.,

CUIT 30-71736742-8 –la misma firma adjudicataria del Hecho N.º 2 de la presente ampliación–, por la suma total de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$68.268.600), para la fabricación, traslado e instalación de tres (3) refugios de bus multimedia de gran porte, equipados con tótem informativo vertical en chapa plegada y calada, base de hormigón armado, alimentación eléctrica, dos pantallas LED, unidad de cómputo con tecnología Intel Dual Bluetooth, antena WiFi, multibanda, estabilizador de tensión de cuatro canales, pintura sintética e iluminación LED con fuente multicolor RGB y cooler.

El precio unitario de cada refugio es de \$22.756.200, superando en mas de \$10.000.000 los anteriores refugios por dos televisores leds y unas estructuras de caños.

La operación fue instrumentada con intervención de la C.P.N. Ivana Kachurovsky, en su carácter de Auditor Fiscal; del Sr. Pablo Federico Antonio Martín, en su carácter de Habilitado; y de la Dra. Nadia Soledad Guanco, en su carácter de Directora de Despacho de la Secretaría de Movilidad Urbana, autoridades estas dos últimas que también intervinieron en el procedimiento descrito en el Hecho N.º 2 de la presente ampliación, lo que evidencia la continuidad funcional de la operatoria.

La Orden de Provisión N.º 045 fija como lugar de entrega el inmueble sito en Avenida Avellaneda N.º 663 y consigna idéntica imputación presupuestaria que la utilizada en los restantes expedientes (Anexo XVII, Ítem 1710, Partida Principal 52, Parcial 5220, Unidad de Inversión 98220), reforzando la unidad operativa del esquema. La operación se encuadra en idéntico plexo

normativo –artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza N.° 570/80; Decreto N.° 5.069/SEH/2022; modificatorio Decreto N.° 0617/SEH/2024 y Decreto N.° 0128/SEH/2024– al utilizado en los restantes hechos denunciados.

Aplicado el mismo análisis ya desarrollado, la conclusión es inequívoca: la fabricación e instalación de tres refugios multimedia equipados con tecnología informática y de comunicaciones, por un monto cercano a los setenta millones de pesos, no configura, ni remotamente, una situación de necesidad y urgencia en los términos del artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza N.° 570/80. Constituye, en cambio, un acto de equipamiento ordinario del mobiliario urbano, planificable, programable y susceptible de ser canalizado por el procedimiento de licitación pública, conforme al régimen general establecido en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo.

La selección reiterada de ATRES IMPRESIONES S.A.S. –beneficiada en este expediente con \$68.268.600 y, pocos meses después, con la adjudicación de los \$252.951.535 descriptos en el Hecho N.° 2–, sumada a la intervención coordinada y sucesiva de los mismos funcionarios habilitantes en ambos procedimientos, conforma un cuadro indiciario que excede largamente el ámbito de la mera coincidencia administrativa y obliga a la fiscalía a investigar en profundidad la naturaleza y génesis del vínculo entre la referida sociedad –y, en particular, su apoderado, Sr. Dante Hugo Antonelli– y los agentes públicos intervinientes.

Hecho 12 – Expediente N.° 150.033/2025 – Resolución N.° 1017/SMU/2025 – Contratación directa de ATRES IMPRESIONES S.A.S. (cuarenta refugios) –

\$398.689.950.

En el marco del Expediente N.º 150.033/2025, mediante la Resolución N.º 1017/SMU/2025 y su correspondiente Orden de Provisión N.º 015/SMU/25, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso la contratación directa de la misma firma ATRES IMPRESIONES S.A.S., CUIT 30-71736742-8, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$398.689.950), para la fabricación, traslado e instalación de cuarenta (40) refugios de paradas de colectivos del servicio de transporte público de pasajeros, a un precio unitario de PESOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 75/100 (\$9.967.248,75) por cada refugio.

El gasto fue afrontado contra la cuenta "Rentas Generales" del Presupuesto del año 2025, conforme la imputación obrante en la propia Orden de Provisión (Anexo XVII, Ítem 1710, Partida Principal 52, Parcial 5220, Unidad de Inversión 98220), reproduciendo idéntica estructura imputativa que la utilizada en los restantes expedientes que conforman la presente ampliación.

La operación fue instrumentada con intervención del Dr. Benjamín Eugenio Nieva, Secretario de Movilidad Urbana, y se materializó en la Factura B N.º 00001-00000373, emitida por ATRES IMPRESIONES S.A.S. con fecha 21 de marzo de 2025, por la suma total contratada y conformada con la firma del propio Secretario suscriptor de la Resolución habilitante.

Resulta particularmente revelador, en el caso, que con fecha 15 de julio de 2025, mediante nota suscripta por el Sr. José María Mansilla, Director General de Transporte Público, Seguridad Vial y

Licencias de Conducir, dirigida al propio Secretario de Movilidad Urbana, se informara que "la lista de ubicaciones que oportunamente se sugirió para su fabricación ha sido modificada, debido a que el frentista no dejaba colocar el refugio o por compromisos asumidos por la Sra. Intendente con los vecinos de distintos barrios". Esta circunstancia, lejos de constituir un detalle administrativo intrascendente, aporta un elemento documental de extraordinario valor probatorio respecto de la responsabilidad funcional y política de la propia Sra. Intendente Municipal en la conducción de la maniobra denunciada, en cuanto reconoce expresamente que ésta había asumido compromisos personales con vecinos respecto del destino concreto de los refugios contratados, comprometiéndose así, de manera directa, en la decisión administrativa cuestionada.

Idénticas consideraciones a las desarrolladas respecto del Hecho N.º 2 resultan trasladables al presente, con un agravante adicional: la fabricación e instalación de cuarenta refugios –el doble de la cantidad descripta en el Hecho N.º 2– por una suma que prácticamente cuadruplica aquella, evidencia que el procedimiento empleado lejos de configurar una situación excepcional de necesidad y urgencia, traducía una operatoria planificada y de magnitud creciente, sostenida en el tiempo y direccionada hacia un mismo proveedor.

La continuidad temporal entre la contratación de los cuarenta refugios (Resolución N.º 1017/SMU/2025) y la posterior contratación de los veinte refugios (Resolución N.º 7232/SMU/2025), todas ellas adjudicadas a la misma firma ATRES IMPRESIONES S.A.S., excluye de manera definitiva cualquier alegación de

imprevisibilidad: el Municipio ha contratado a la misma empresa, para fabricar el mismo bien, en sucesivos expedientes correlativos, durante un período prolongado, lo que demuestra que la necesidad de refugios de paradas de colectivos era –como no podía ser de otro modo– una necesidad ordinaria, planificada y permanente del servicio de transporte público, plenamente susceptible de ser canalizada por el procedimiento de licitación pública.

**CARACTERÍSTICAS COMUNES Y
SIGNIFICACIÓN INSTITUCIONAL DE HECHOS 8,9,10, 11 y 12**

El análisis comparativo de los expedientes precedentemente descriptos revela, con una elocuencia que no admite ser desmentida, la existencia de un patrón administrativo uniforme que no constituye una mera sumatoria de irregularidades aisladas, sino la manifestación concreta de una operatoria estructural de elusión sistemática del régimen general de contrataciones públicas.

En todos y cada uno de los cuatro hechos se observan, con uniformidad pasmosa, los siguientes elementos comunes:

Primero, la invocación –en términos casi idénticos– del artículo 70, inciso 1, de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80 como única causal habilitante de la contratación directa, sin que en ninguno de los expedientes se haya verificado, ni siquiera mínimamente, la concurrencia real de los presupuestos fácticos de necesidad y urgencia que la norma exige.

Segundo, la fundamentación normativa estandarizada y replicada literalmente entre expedientes, mediante la cita reiterada del Decreto N.º

5.069/SEH/2022, su modificatorio Decreto N.º 0617/SEH/2024 y el Decreto N.º 0128/SEH/2024, así como del Decreto N.º 0539/SEH/2025 en el caso de la contratación más reciente. Esta replicación literal de los considerandos no responde a un análisis particularizado de cada situación, sino a la utilización de plantillas administrativas preestablecidas, lo que confirma la naturaleza meramente formal y desviada del fundamento invocado.

Tercero, la intervención coordinada y reiterada de un núcleo restringido de funcionarios jerárquicos del Ejecutivo Municipal – especialmente el Cr. Sebastián Ruiz Toscano (Secretaría de Economía y Hacienda) y la Mg. Camila Giuliano (Secretaría de Gobierno)– quienes suscriben en forma sostenida actos de contratación directa de envergadura económica significativa, sin formular en ninguno de los expedientes objeción alguna respecto del encuadre legal escogido, de la razonabilidad económica del gasto, o de la efectiva concurrencia de los presupuestos de la excepción invocada.

Cuarto, la magnitud económica de las erogaciones, que en su conjunto supera los MIL SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$1.061.201.537), comprometidos en cinco operaciones que resultan, prima facie, manifiestamente desproporcionadas respecto de los servicios y bienes contratados, y cuyo control de razonabilidad económica –que el artículo 4 del Decreto Reglamentario N.º 669/80 impone bajo la forma del previo justiprecio– aparece absolutamente ausente.

Quinto, la concentración de adjudicaciones en favor de un universo restringido de proveedores –reiteración que se hace particularmente notoria en el caso de ATRES IMPRESIONES S.A.S., beneficiaria de los

tres contratos por un monto agregado de mas de setescientos millones de pesos, lo que torna indispensable investigar la naturaleza de los vínculos existentes entre la firma, su apoderado y los funcionarios municipales intervinientes.

Sexto, la utilización transversal de la maniobra a través de distintas áreas y secretarías del Ejecutivo Municipal –Secretaría General, Secretaría de Movilidad Urbana, Secretaría de Economía y Hacienda y Secretaría de Gobierno–, lo que revela la dimensión estructural y horizontal del esquema y la imposibilidad de explicarlo como una decisión funcional individual de un agente aislado.

Séptimo, la falta absoluta de correspondencia entre la magnitud económica de las contrataciones y el nivel jerárquico de quienes las autorizan: tal como se sostiene, el Decreto provincial N.º 238/2 establece un tope cercano a los \$10.495.000 para contrataciones bajo el régimen del artículo 59 sin intervención del Poder Ejecutivo provincial. Resulta manifiestamente irrazonable que erogaciones municipales que multiplican varias veces dicho umbral –en el caso de PROVIDERS, casi cuarenta veces– sean dispuestas mediante mecanismos de delegación interna sin la intervención efectiva, sustancial y reforzada de la máxima autoridad del Departamento Ejecutivo Municipal.

La conjunción de estos siete elementos, lejos de admitir explicación como producto del azar administrativo, configura el cuadro arquetípico de la corrupción institucional sistemática: aquella que no se manifiesta en un episodio aislado y disonante, sino que se incrusta en la operatoria cotidiana de la administración bajo la forma engañosa de una rutina aparentemente regular

d.- Enriquecimiento ilícito:

A la presente se adjunta el estado de deuda del contador general del municipio Marcelo Albaca.

En relación con el **Contador General de la Municipalidad**, corresponde señalar que ha sido público y notorio que durante el presente año tomó licencia y realizó un viaje al exterior, específicamente a la República Popular China.

Asimismo, se ha podido constatar que registra a su nombre un **crédito hipotecario por la suma aproximada de \$415.000.000**, destinado a la adquisición de un inmueble ubicado en el Country del Golf. Este tipo de créditos cubre habitualmente entre el **60 % y el 70 % del valor total de la propiedad**, lo que permite inferir un desembolso en efectivo de entre **\$120.000.000 y \$160.000.000**, suma que resulta prima facie incompatible con los ingresos que podría percibir un funcionario municipal.

Debe destacarse que el referido funcionario se encuentra inscripto en la **categoría A del monotributo**, circunstancia que torna aún más llamativa la capacidad económica necesaria para afrontar una operación inmobiliaria de tal magnitud.

En este contexto, resulta indispensable requerir informes fiscales y patrimoniales tendientes a establecer con precisión su situación económica real, incluyendo, entre otros extremos, su salario como Contador General del Municipio, su actividad particular declarada ante los organismos tributarios, los bienes

registrales a su nombre y los movimientos de sus cuentas bancarias.

Asimismo, deberá solicitarse la tasación oficial del inmueble adquirido, a fin de determinar el valor real de la operación y, por diferencia, establecer el monto efectivamente abonado con fondos propios, con el objeto de evaluar si corresponde requerir al funcionario la justificación de su patrimonio en los términos previstos por el tipo penal de **enriquecimiento ilícito de funcionario público**.

Estas diligencias resultan necesarias para esclarecer si existe una razonable correspondencia entre los ingresos legítimos del funcionario y la magnitud del patrimonio adquirido, o si, por el contrario, se verifica un incremento patrimonial no justificado que amerite la intervención penal.

e.- Normativa municipal específica, fundamento normativo de la denuncia

Es sabido que, por mandato constitucional, los municipios gozan de autonomía institucional, política, administrativa y financiera (artículo 5 de la Constitución Nacional).

En virtud de ello, para verificar la eventual realización del **riesgo jurídicamente prohibido** y la posible **defraudación del rol normativo impuesto a los funcionarios públicos**, resulta imprescindible analizar la normativa municipal específicamente aplicable al caso.

En lo sustancial, dicho marco

normativo se encuentra constituido por la **Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80** y por el **Reglamento del Régimen de Contrataciones aprobado mediante el Decreto EH N.º 669/80**, cuerpos legales que regulan de manera expresa los procedimientos, requisitos y límites para la disposición de fondos públicos municipales.

El examen de la conducta de los funcionarios denunciados debe efectuarse a la luz de estas disposiciones locales, en tanto ellas delimitan el ámbito de actuación legítima de los agentes públicos y fijan los deberes funcionales cuyo incumplimiento resulta penalmente relevante cuando se traduce en la lesión de los principios de legalidad, transparencia y control en la administración de los recursos públicos.

El régimen jurídico de las contrataciones de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se encuentra regulado por la **Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80** y su decreto reglamentario, los cuales establecen no sólo las formas legales de contratación, sino también un sistema expreso de **responsabilidades personales de los funcionarios intervinientes**.

El **artículo 40** de la Ordenanza fija las pautas generales de la contratación administrativa y consagra el principio de responsabilidad personal de los funcionarios que intervienen en los procedimientos de gasto, estableciendo que éstos responden por la legalidad y regularidad de los actos que autorizan.

Por su parte, el **artículo 64** establece como regla general la **licitación pública** como procedimiento ordinario para la contratación de bienes y servicios por parte del Municipio, en resguardo de los

principios de transparencia, concurrencia e igualdad de oportunidades entre oferentes.

El **artículo 65** regula las restantes modalidades de contratación en función del monto, admitiendo procedimientos distintos a la licitación pública únicamente dentro de los límites económicos expresamente previstos por la norma.

El **artículo 70** contempla la excepción por razones de **necesidad y urgencia**, autorizando la contratación directa sólo en supuestos extraordinarios y debidamente justificados. La norma impone, además, la carga de acreditar de manera concreta la causal fáctica que habilita dicha excepción, estableciendo responsabilidad para el funcionario que la invoque sin sustento real o sin cumplir los requisitos legales.

A su vez, el **artículo 72** fija con claridad la finalidad del régimen de contrataciones, al establecer que la reglamentación tiene por objeto evitar maniobras tendientes a **eludir el procedimiento de licitación pública mediante el fraccionamiento, simulación o fraude**, prohibiendo toda conducta destinada a burlar el sistema legal de control y selección de contratistas.

En cuanto a las responsabilidades funcionales específicas, los **artículos 99 y 100** determinan expresamente la responsabilidad del **Contador General**, quien debe ejercer el control de legalidad y regularidad de los actos administrativos que impliquen disposición de fondos públicos, respondiendo por las autorizaciones otorgadas en contravención a la normativa vigente.

Asimismo, el **artículo 116** establece la responsabilidad de los **jefes de los servicios administrativos de cada repartición interviniente**, quienes deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales en los trámites de contratación y pago.

Finalmente, el **artículo 122** consagra un principio general de responsabilidad solidaria, disponiendo que **todos los funcionarios que intervengan en el procedimiento administrativo** responden por los actos ilegales o irregulares que autoricen o consientan, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

De este modo, el régimen normativo municipal no sólo regula las formas de contratación, sino que impone un sistema claro de deberes funcionales y responsabilidades personales, cuya violación no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una infracción grave al orden jurídico que puede adquirir relevancia penal cuando se traduce en la disposición ilegítima de fondos públicos y en la afectación de los principios de legalidad, transparencia y control.

En igual sentido, el **Decreto Reglamentario del Régimen de Contrataciones (Decreto EH N.º 669/80)** establece requisitos específicos que resultan centrales para el análisis de los hechos denunciados.

El **artículo 4** dispone que, previo a toda contratación, debe determinarse el **justiprecio** de los bienes o servicios a contratar, mediante procedimientos objetivos que permitan establecer la razonabilidad económica del gasto y evitar erogaciones arbitrarias o desproporcionadas de fondos públicos.

Dicha exigencia no constituye una mera formalidad administrativa, sino un mecanismo esencial de control destinado a garantizar que los recursos municipales se apliquen conforme a criterios de economía, eficiencia y transparencia.

Por su parte, el **artículo 18** del citado decreto establece que la Municipalidad sólo puede contratar con **proveedores debidamente inscriptos en el Registro de Proveedores**, como condición previa e indispensable para la validez de la contratación.

La única excepción prevista por la normativa a esta exigencia se limita al supuesto de **compra directa por monto mínimo**, regulado en el artículo 65 de la Ordenanza de Contabilidad, supuesto que no se verifica en ninguno de los casos aquí denunciados, los cuales fueron tramitados bajo la invocación de una presunta situación de necesidad y urgencia conforme al artículo 70.

En consecuencia, aun cuando se invoque el artículo 70 de la Ordenanza de Contabilidad, subsiste la obligación legal de contratar con proveedores inscriptos, resultando ilegítimo toda contratación directa realizada con cooperativas o personas que carezcan de dicha inscripción registral.

La omisión de establecer el justiprecio, la contratación con proveedores no inscriptos y la utilización indebida del procedimiento excepcional de necesidad y urgencia configuran un apartamiento grave del régimen legal vigente, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y control que rigen la administración de los fondos públicos.

A la luz del marco normativo descripto, las contrataciones analizadas resultan **prima facie contrarias al régimen legal vigente**, en tanto se apartan de la regla general de la licitación pública sin que exista una situación real y comprobada de necesidad y urgencia, se omite la determinación previa del justiprecio, se recurre a proveedores no inscriptos en el Registro correspondiente y se utilizan fundamentos genéricos para legitimar decisiones administrativas previamente adoptadas.

A ello se suma que los montos abonados en los distintos expedientes resultan **manifiestamente desproporcionados e irrazonables** en relación con la naturaleza, extensión y previsibilidad de los trabajos contratados, configurando erogaciones millonarias por tareas ordinarias de limpieza, desmalezamiento, mantenimiento de espacios verdes y poda, lo que refuerza la sospecha de un uso irregular de los fondos públicos.

Asimismo, se advierte la **selección reiterada y dirigida de cooperativas y proveedores identificados con nombre propio**, muchos de los cuales carecían de inscripción registral, no poseían antecedentes técnicos ni actividad económica previa vinculada a los servicios contratados, e incluso regularizaron su situación fiscal con posterioridad a la adjudicación de los contratos, lo que permite inferir la posible constitución o activación ad hoc de dichas entidades para canalizar las contrataciones cuestionadas.

La reiteración de estas conductas en múltiples expedientes, la identidad de fundamentos normativos, la intervención coordinada de los mismos funcionarios, la magnitud de los fondos públicos

comprometidos y la selección de contratistas sin experiencia ni habilitación legal permiten sostener la existencia de una **desviación funcional sistemática**, orientada a eludir los mecanismos de control propios del régimen de contrataciones públicas. En tales condiciones, las irregularidades descriptas no pueden ser consideradas meras faltas administrativas, sino que adquieren relevancia penal en tanto importan una vulneración concreta de los deberes funcionales impuestos por la normativa municipal y una afectación directa a los principios de legalidad, transparencia y correcta administración de los recursos públicos.

f.- Responsabilidad funcional y política de la Intendente Municipal por omisión de control y tolerancia institucional de la maniobra.

La estructura de la maniobra denunciada no puede ser comprendida en su verdadera dimensión si se la analiza de manera fragmentada, como si se tratara de decisiones aisladas de funcionarios de segundo y tercer rango. Por el contrario, la reiteración sistemática, la magnitud de los montos comprometidos, la multiplicidad de áreas jerárquicas involucradas y la uniformidad del procedimiento utilizado en todos los expedientes analizados revelan, con elocuencia, que nos encontramos ante una política de contratación –consciente o deliberadamente tolerada– que no pudo desarrollarse sin el conocimiento, expreso o presunto, de la máxima autoridad del Ejecutivo Municipal: **la Intendente de San Miguel de Tucumán, Dra. Rossana Chahla.**

En efecto, la Intendente es la jefa de la administración municipal y titular del poder

ejecutivo local, conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 5529. En tal carácter, sobre ella recae el deber constitucional e institucional indelegable de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. Dicho deber no se agota en la emisión formal de instrucciones generales: comprende la obligación activa de implementar mecanismos de control interno, supervisar el accionar de sus subordinados directos y adoptar medidas correctivas cuando se advierten irregularidades en la gestión.

Que los Secretarios de Obras Públicas, de Hacienda, de Gobierno y de Servicios Públicos –funcionarios de su gabinete, designados por ella y directamente responsables ante ella– hayan suscripto en forma coordinada y reiterada actos administrativos de contratación directa por montos que, en su conjunto, ascienden a sumas de enorme significación económica para el erario municipal, constituye un hecho de gestión de tal envergadura que resulta jurídicamente insostenible afirmar que la conducción política del Municipio lo ignoró.

La responsabilidad funcional de la Intendente puede configurarse por dos vías concurrentes:

Primera vía – Conocimiento y derivación: Si la Intendente tuvo conocimiento de la modalidad de contratación adoptada por sus secretarios –lo cual es la hipótesis más razonable dado el volumen de fondos comprometidos y la transversalidad de las áreas involucradas– y no adoptó ninguna medida para detenerla, corregirla o denunciarla, su silencio activo equivale a una ratificación tácita de la maniobra. En el derecho penal moderno, quien ostenta una posición de garante respecto de

bienes jurídicos que le han sido confiados –como lo es el patrimonio municipal para el jefe del ejecutivo local– y omite actuar para evitar su lesión, cuando tenía el deber jurídico de hacerlo y la posibilidad material de intervenir, incurre en responsabilidad penal por omisión impropia. La Intendente era garante de la legalidad del gasto público municipal. No ejerció ese control. El resultado lesivo –la disposición irregular de fondos públicos millonarios– se produjo y se reiteró.

Segunda vía – Omisión de control como incumplimiento de deberes funcionales: Aun en la hipótesis más favorable para la intendenta –esto es, que no hubiera tenido conocimiento concreto de cada contratación– ello no la exonera de responsabilidad, sino que agrava su situación desde otra perspectiva: la omisión de implementar los mecanismos de supervisión y control interno que la normativa le impone como cabeza del ejecutivo municipal configura, por sí sola, el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el art. 249 del Código Penal. No saber lo que se tiene la obligación de saber es, en el ámbito de la función pública, una forma de incumplimiento penalmente relevante.

En este sentido, resulta particularmente significativo que la maniobra no se desarrolló en un episodio puntual y fugaz sino a lo largo de varios meses, en múltiples expedientes, con intervención de distintas secretarías del gabinete, por montos que –en su conjunto– comprometen sumas que ningún sistema de control mínimamente funcional habría podido ignorar. La ausencia de cualquier acción correctiva por parte de la conducción política del Municipio es, en sí misma, un dato de enorme valor indiciario.

La falta de firma en los expedientes administrativos que autorizan la contratación directa, no exime la responsabilidad administrativa ni política a la intendente de la ciudad.

La circunstancia de que la Intendencia haya promovido –y el Concejo Deliberante convalidado– un esquema de delegación de funciones mediante ordenanza, en virtud del cual se trasladaría a los secretarios la facultad de ordenar pagos y ejercer el control del gasto, no resulta jurídicamente idónea para desplazar la responsabilidad funcional que la ley orgánica municipal asigna al titular del Departamento Ejecutivo. En efecto, bajo el régimen de la Ley N.º 5529, el Intendente reviste la calidad de jefe de la administración, ordenador natural del gasto y responsable directo de la ejecución presupuestaria, competencias que no poseen carácter meramente instrumental sino sustantivo, en tanto estructuran el núcleo de su función institucional.

Desde esta perspectiva, la eventual delegación sólo podría ser entendida en términos de desconcentración operativa –esto es, como una técnica de organización interna destinada a agilizar la tramitación administrativa– pero en modo alguno como un mecanismo apto para transferir la titularidad de la competencia ni, mucho menos, para neutralizar la responsabilidad política, administrativa o jurídica derivada de su ejercicio. Dicho de otro modo, aun cuando se admita la validez formal de la ordenanza, ésta no puede alterar el sistema de responsabilidades previsto por la ley, ni vaciar de contenido las atribuciones propias del Intendente sin incurrir en un vicio de ilegalidad o, eventualmente, de inconstitucionalidad por afectación del principio de

división de funciones dentro del gobierno municipal.

Este punto adquiere especial relevancia cuando el esquema de delegación se inserta en un contexto de contratación administrativa caracterizado por la utilización reiterada de procedimientos de contratación directa para la prestación de servicios de mantenimiento de espacios verdes, por montos mensuales que, según se indica, superan los cien millones de pesos. En tales condiciones, la excepcionalidad que justifica la contratación directa –y que en principio la distingue de los procedimientos competitivos como la licitación pública– aparece seriamente comprometida, en tanto la reiteración, el volumen económico involucrado y la ausencia de mecanismos abiertos de selección pueden configurar, prima facie, un apartamiento del principio de concurrencia y transparencia que rige la administración de los fondos públicos.

A ello se suma que los contratos habrían sido adjudicados a cooperativas de trabajo de reciente conformación, carentes –al menos en apariencia– de antecedentes técnicos y operativos que permitan acreditar su idoneidad para la ejecución de servicios de tal magnitud. Esta circunstancia introduce un elemento adicional de sospecha en torno a la regularidad del procedimiento, en la medida en que podría estar indicando la utilización de estructuras jurídicas formales como vehículos para canalizar recursos públicos sin los controles sustantivos que exige el ordenamiento.

En este escenario, la delegación de funciones invocada no sólo resulta insuficiente para excluir la responsabilidad del Intendente, sino que, analizada en conjunto con el régimen de contrataciones implementado, podría ser interpretada como un indicio de

estructuración administrativa orientada a diluir los controles y fragmentar la trazabilidad de las decisiones relativas al gasto. Tal configuración, de verificarse en los hechos, excede el ámbito de la mera irregularidad administrativa y se proyecta hacia el terreno de la responsabilidad jurídica, en tanto compromete el deber de custodia y administración diligente de los caudales públicos que pesa sobre el titular del Departamento Ejecutivo.

En definitiva, el sistema normativo vigente impone al Intendente una posición de garante respecto del correcto uso de los fondos municipales, que no puede ser desplazada mediante actos de organización interna. Por el contrario, cualquier mecanismo que, bajo la apariencia de delegación, opere en los hechos como un medio para sustraer decisiones relevantes del control legalmente establecido, no sólo carece de eficacia exonerativa, sino que puede constituir un elemento de valoración agravada en el análisis de la responsabilidad funcional comprometida

La normativa vigente en la Provincia de Tucumán, en particular el Decreto N.º 238/2 (MEyP), establece una escala de autorizaciones que delimita con claridad los márgenes de actuación de los órganos administrativos en materia de contrataciones públicas. En ese marco, se fija un tope de aproximadamente \$10.495.000 para la tramitación de contrataciones bajo el régimen del art. 59 sin intervención del titular del Poder Ejecutivo provincial. Este dato no es menor: traduce, en términos normativos, un criterio de gradualidad, control y responsabilidad en la disposición de fondos públicos.

Por todo ello, la responsabilidad funcional en la persona de la Intendenta Municipal es totalmente concluyente, **las burdas**

contrataciones por montos exorbitantes para cortar el pasto dos veces al mes -por ejemplo-, no puede ni debe pasarse por alto a la funcionaria de más alta jerarquía del ejecutivo municipal.

Frente a ello, la realidad que se describe –consistente en la celebración de contrataciones directas por montos que oscilan entre los treinta y los cien millones de pesos mensuales, instrumentadas mediante la sola intervención de secretarios municipales– evidencia una fractura ostensible entre el diseño normativo y la práctica administrativa. En efecto, si el propio régimen provincial exige la intervención de los más altos niveles decisorios para montos significativamente menores, resulta manifiestamente irrazonable que erogaciones de magnitud muy superior sean dispuestas en el ámbito municipal mediante mecanismos de delegación interna, sin que medie un esquema reforzado de control y validación.

Esta desproporción no sólo compromete el principio de legalidad que rige la actuación administrativa, sino que también vulnera estándares elementales de racionalidad y buena administración, en tanto el volumen de los fondos comprometidos exige, por su propia entidad, un nivel de escrutinio acorde. La ausencia de correspondencia entre el monto de las contrataciones y el nivel jerárquico de quien las autoriza configura, prima facie, un indicio de debilitamiento de los controles institucionales, máxime cuando tales decisiones se adoptan bajo la modalidad de contratación directa, que por su naturaleza excepcional requiere una justificación particularmente rigurosa.

En este contexto, la reiteración de contrataciones directas de elevada cuantía, sumada a su

instrumentación por autoridades de rango inferior en virtud de delegaciones internas, no puede ser leída como una mera irregularidad aislada, sino como un patrón de actuación administrativa que se aparta de los principios estructurales del régimen de contrataciones públicas. Tal apartamiento, en la medida en que involucra la gestión de recursos públicos de significativa magnitud, enciende una señal de alarma que impone un análisis exhaustivo de su legalidad, razonabilidad y eventual responsabilidad funcional de los intervinientes.

Los casos detectados y expuestos anteriormente, otorgan un resultado escandaloso. La maquinaria defraudativa del erario municipal asciende a una suma de \$2.783.630.614 (dos mil setecientos ochenta y tres millones seiscientos treinta mil seiscientos catorce pesos argentinos)

En definitiva, la comparación entre el estándar fijado por la normativa provincial y la operatoria descripta permite sostener, con grado suficiente de verosimilitud, que las contrataciones en cuestión carecen de la proporcionalidad y racionalidad exigidas por el ordenamiento, lo que habilita –según la estrategia que se adopte– su cuestionamiento tanto en sede administrativa como jurisdiccional, e incluso su proyección hacia el ámbito de la responsabilidad jurídica de los funcionarios involucrados.

3- CALIFICACIÓN JURIDICA

Conforme a los hechos enunciados de manera detallada podemos ver como los funcionarios municipales utilizaron una supuesta necesidad y urgencia inexistentes para realizar contrataciones directas ajenas al marco legal en provecho propio y de terceras personas

vinculadas a ellos lo que constituye un hecho grave en la administración pública municipal.

No solamente el patrimonio del gobierno de la Ciudad de San Miguel de Tucumán se encuentra cercenado por el accionar defraudativo de estas personas sino también sino el sistema de gobierno y la estructura propia del municipio que colapsa allí cuando quienes deben procurar la utilización de recursos en aras a mejorar la calidad de vida de los vecinos de la ciudad, únicamente producen este efecto en sus vidas personales y la de sus amistades.

Lo que esta denuncia pone ante los ojos de la justicia no es una irregularidad administrativa de aquellas que se corrigen con una auditoría interna y un sumario disciplinario. Lo que aquí se denuncia es algo cualitativamente distinto y profundamente más grave: **el secuestro sistemático del aparato de contratación del Estado municipal por parte de quienes tenían la obligación sagrada de custodiar el dinero de todos los vecinos de San Miguel de Tucumán.** Cuando el Secretario de Obras Públicas firma una orden de pago de \$55.000.000 mensuales para el corte de pasto de diez plazas; cuando el Contador General del Municipio –cuya función es precisamente la de ser el último dique de contención de la irregularidad– avala ese pago sin formular objeción alguna; cuando los Secretarios de Hacienda y de Gobierno suscriben el acto sin siquiera requerir la inscripción del contratista en el Registro de Proveedores; lo que estamos presenciando no es descuido ni torpeza burocrática. Estamos presenciando **un acto deliberado de traición a la función pública**, ejecutado con la frialdad y la precisión de quien sabe exactamente lo que está haciendo y por qué lo está haciendo.

La subsunción legal de los hechos denunciados supone una multiplicidad de delitos que denota la gravedad del cuadro situacional que exponemos.

Administración fraudulenta (Art. 173 inc. 7) agravada en perjuicio de la administración pública (Art. 174 inc. 5° CP). Las conductas indicadas se encuadran de manera palmaria en la figura de **administración fraudulenta**, dado que los funcionarios de Hacienda y Contaduría operan como administradores del patrimonio estatal bajo deberes reforzados de custodia. La administración fraudulenta sanciona el abuso de confianza de quien administra intereses ajenos y los perjudica mediante actos infieles.

El ardid que aquí se denuncia es de una sofisticación que merece ser subrayada, porque no consiste en el tosco apoderamiento de fondos públicos que **cualquier control descubriría de inmediato**. Consiste, antes bien, en algo mucho más peligroso: la utilización de las propias herramientas del Estado –sus normas, sus procedimientos, sus sellos y sus firmas– como instrumentos del engaño. Los funcionarios denunciados no actuaron en las sombras ni falsificaron documentos: actuaron a “plena luz del día”, amparados en decretos reales, invocando ordenanzas vigentes, suscribiendo actos administrativos formalmente impecables. Construyeron, con los ladrillos del derecho, una fachada de legalidad destinada a encubrir lo que en su núcleo no era otra cosa que una sustracción planificada de fondos públicos. Ese es, precisamente, el ardid más difícil de detectar y el más grave de sancionar: aquel que usa la ley como disfraz del delito.

Aquí, el acto infiel está

representado por habilitar o convalidar pagos exorbitantes sin requisitos elementales del sistema: ausencia de cotejo de precios, falta de justificación de urgencia, proveedor sin capacidad, reiteración trimestral y riesgo de inexistencia o sobrefacturación de servicios. En este delito, el núcleo no es solamente el "pago", sino el conjunto de decisiones y omisiones que tornan infiel la administración del interés municipal respecto de las partidas presupuestarias constitutivas del patrimonio del gobierno de la Ciudad.

La intervención del Contador General es particularmente relevante: su función se asocia típicamente al control de legalidad, razonabilidad y documentación del gasto. Cuando desde esa posición se habilitan pagos de esa magnitud sin controles mínimos, la hipótesis penal se robustece.

Las maniobras denunciadas revelan un claro **dolo defraudatorio contra el erario público**. El desvío de fondos municipales hacia una serie de cooperativas sin idoneidad, por montos exorbitantes bajo el ropaje de una necesidad y urgencia inexistentes, configura un **fraude en perjuicio de la administración pública**, tipificado en el art. 174 inc. 5° CP. Esta figura -una forma agravada de estafa- castiga con 2 a 6 años de prisión al que comete "**fraude en perjuicio de alguna administración pública**". Si el autor es funcionario público, además sufre inhabilitación especial perpetua, según el mismo precepto. En esencia, el Código Penal agrava cualquier defraudación (art. 172 CP) cuando el engaño tiene como víctima al Estado.

En el caso, se verifican los **elementos típicos** de esta defraudación especial:

● **Ardid** ○ **engaño:** Los

funcionarios habrían simulado que las contrataciones con la cooperativa eran legítimas y urgentes, apoyándose en ordenanzas de emergencia y excepciones reglamentarias, cuando en realidad **no había ni la necesidad ni tampoco tal emergencia, ni se cumplieron los procesos legales mínimos de contratación por licitación.** Se creó la *apariencia* de una contratación válida para encubrir pagos indebidos y negocios ajenos al marco legal municipal. Ejemplo de ello es la invocación falsa de una "urgencia sanitaria" inexistente para obviar la licitación, lo cual constituye un **ardid tendiente a eludir los controles.**

En ese sentido resulta claro que la realización de contratos a largo plazo indica, conceptualmente, un contrapunto con el normal y lógico sentido que una urgencia implica, toda vez que el lapso temporal en este contexto es escaso o nulo. Estos contratos inclusive son realizados por periodos donde por diferentes cuestiones los servicios requeridos son totalmente innecesarios. Es decir que la realización de esta clase de maniobras dos años luego de la asunción de los funcionarios, devela lo que ya es suficientemente claro. Que ni la necesidad ni la urgencia invocadas existieron ni mucho menos que guardan actualidad. Por lo contrario, la utilización de estas herramientas excepcionales con un deber de justificación consecuente, fueron utilizadas por los funcionarios denunciados para promover negocios en favor de cooperativas vinculadas a personas allegadas a ellos mismos lo que trasgrede las normas proteccionales del patrimonio municipal sino también,

la investidura del cargo que poseen, al haberse aprovechado de su situación temporal de desarrollo laboral, y de la confianza de los ciudadanos de SMT, para su propio provecho y beneficio.

- **Perjuicio patrimonial al**

Estado: Como resultado de ese ardid, la Municipalidad erogó sumas cuantiosas a favor de terceros en condiciones desfavorables. Las cooperativas beneficiadas, carentes de capacidad, estructura, antecedentes reconocidos, recibió pagos muy superiores al valor real de mercado (posible sobreprecio) o por servicios innecesarios. Hubo por tanto un **daño económico concreto al patrimonio público por asunción de deudas**. La jurisprudencia ha enfatizado que el fraude contra la administración no requiere una figura autónoma distinta - es la estafa común agravada por la calidad de la víctima-y que se configura con cualquier disposición patrimonial ilícita en desmedro del Estado. Claramente, destinar fondos públicos a unas cooperativas intencionalmente seleccionadas lesiona el **erario municipal** al no poder justificar el proceso de selección llevado a cabo en beneficio de estas asociaciones, sus actividades, los antecedentes y estructura, la necesidad de la realización de el trabajo con el tiempo invocado en los contratos y, especialmente, el precio que a toda luz de la lógica como pilar fundamental de la sana crítica racional, supone los precios exorbitados por las cuales fueron vinculadas al municipio.

- **Intención de lucro indebido:**

Se infiere que los autores actuaron con la específica intención de obtener un beneficio ilícito (propio o

para allegados) en detrimento de la Municipalidad. La **direccionalidad** de los pagos a una entidad vinculada personalmente a ellos sugiere colusión para repartirse el dinero público. Es decir, el móvil no fue atender una necesidad pública sino **enriquecer a terceros amigos y potencialmente a sí mismos**, lo que satisface el elemento subjetivo del fraude. En palabras sencillas, los funcionarios *engañaron al Estado* para sacarle dinero, cumpliendo el *animus defraudandi* requerido.

Es irrelevante que los imputados aleguen que formalmente cumplían alguna ordenanza local, porque en Derecho Penal rige el principio de supremacía de la ley nacional: **ninguna norma municipal puede legitimar un fraude al Estado**. La apariencia de legalidad (decretos o instrumentos administrativos) **no exime de responsabilidad penal** si encubren un engaño. De hecho, la propia normativa local exigía requisitos (control contable, justificación de urgencia) que aquí fueron burlados. En suma, las conductas descriptas se adecuan plenamente al delito de **defraudación por administración infiel en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5° CP)**. La gravedad se ve acentuada por la magnitud del fraude y la premeditación necesaria para montar todo un esquema administrativo engañoso.

Malversación de caudales públicos (Art. 261 CP). Relacionado con lo anterior, los hechos configuran también el delito de **malversación de caudales públicos** -forma de *peculado*- previsto en el art. 261 CP. Esta norma reprime con 2 a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua al funcionario público que **"sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su**

cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública". En términos simples, sanciona al funcionario que se apropia, desvía o consiente la sustracción de fondos públicos o dirija trabajos o servicios bajo su cuidado y pagados por la administración pública en provecho propio o de terceros. Esta situación es lo que venimos denunciando.

Hay una imagen que condensa con precisión quirúrgica lo que aquí ocurrió: la de un guardián que abre él mismo la puerta que debía custodiar. El Contador General del Municipio no es un funcionario más en la cadena administrativa: es, por definición legal y por tradición institucional, el último control de legalidad antes de que el dinero del Estado salga de las arcas públicas. **Es el cerrojo. Es la garantía.** Es la valla que el sistema construyó precisamente para que situaciones como la que aquí se denuncia no ocurran. Cuando ese cerrojo no sólo no funciona, sino que activamente facilita la salida de los fondos – avalando contrataciones con proveedores no inscriptos, convalidando urgencias inexistentes, autorizando montos manifiestamente desproporcionados sin requerir la determinación previa del justiprecio que la normativa le exige– el cerrojo se ha convertido en cómplice. Y la malversación de caudales públicos que el art. 261 del Código Penal sanciona con hasta diez años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua adquiere, en esa figura, toda su dimensión más grave.

En el esquema investigado, se advierte claramente una **distracción ilegítima de fondos públicos**. Los acusados, en ejercicio de sus funciones (con manejo autorizado del dinero municipal), dispusieron pagos

irregulares que **sacaron esos caudales de las arcas municipales sin justificación lícita a partir de la asignación de trabajos por la "necesidad" de servicios a terceras personas allegadas a ellos pagaderos por el municipio.** Aunque el dinero no ingresó directamente al bolsillo de los funcionarios en ese acto, fue desviado hacia cooperativas designadas "a dedo", intencionalmente, lo cual basta para configurar la sustracción por designación de trabajos en beneficio de terceros debido a su cargo en sentido penal. La malversación no exige que el funcionario se quede con el dinero, sino también abarca cuando **permite o facilita que un tercero lo sustraiga indebidamente.** Aquí, además de la asignación del trabajo y servicio, se concretiza al autorizar pagos con sobrepagos injustificados, los funcionarios **consintieron que fondos públicos salieran del patrimonio estatal con destino ilícito.**

Vale destacar que el tipo penal de peculado se cumple aunque la salida de dinero se encubra en un acto administrativo formal. **Lo sustancial es que el trabajo/servicio sea direccionado en provecho propio o de un tercero en razón del cargo desempeñado y que el mismo sea pagado con dinero público o que el mismo fue aplicado a un fin ajeno al previsto legalmente,** en beneficio privado. Si las cooperativas favorecidas no prestaron ningún servicio realmente necesario por una urgencia justificada o lo hizo a precios inflados, esos pagos equivalen materialmente a una sustracción (el Estado pagó y no recibió lo debido a cambio). Asimismo, la comprobación de la falta de antecedentes en el registro de proveedores, la fecha de iniciación de las actividades de las cooperativas, como también la falta de especialidad específica de los servicios por estas realizadas en relación a los contratos advierten un indicio

fuerte de direccionamiento de las designaciones aprovechando las prerrogativas del cargo público desempeñado lo que configura la figura legal del art. 261 CP. De hecho, la citada figura distingue el apoderamiento de fondos, y el empleo de fondos o trabajos públicos para beneficio propio/ajeno. En este caso concurren ambos supuestos: se "sustrajeron" caudales mediante pagos espurios, y se "emplearon" intencionalmente a cooperativas pagando con recursos públicos (trabajo, tiempo, contratos) para lucrar indebidamente con terceros.

La pena elevada prevista para la malversación refleja la consideración del legislador: robarle al Estado es tan grave como robarles a miles de personas a la vez. Aquí, la potencial malversación asciende a sumas millonarias, lo que agrava la culpabilidad. En conclusión, al disponer arbitrariamente de los fondos municipales -fuera de todo marco legal y con fines de lucro particular- los funcionarios habrían incurrido en peculado, traicionando la confianza depositada en ellos como **administradores de los caudales públicos**. Este delito concurre materialmente con el fraude analizado, dado que uno describe el *mecanismo* (asignar trabajos en interés propio o de terceros y sustraer fondos) y el otro el *resultado* (defraudar al Estado), reforzando la reprochabilidad de la conducta.

Negociaciones incompatibles con la función pública (Art. 265 CP). Otro delito altamente relevante en estos hechos es el de **negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas**, tipificado en el art. 265 CP. Esta figura castiga con 1 a 6 años de prisión e inhabilitación especial perpetua al

funcionario público que, **"directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo"**. Protege la *imparcialidad y probidad* del funcionario en los asuntos que administra, sancionando los **conflictos de interés** y la mezcla de lo público con lo privado.

Existe un principio elemental que vertebra todo el derecho administrativo y que los funcionarios denunciados desconocieron de manera flagrante: quien decide en nombre del Estado no puede tener, al mismo tiempo, un interés privado en aquello sobre lo cual decide. No porque el derecho desconfíe de la humanidad de los funcionarios, sino porque la función pública exige una neutralidad estructural que es, en sí misma, una garantía para la comunidad. Cuando esa neutralidad se rompe —cuando el funcionario que firma el contrato es, al mismo tiempo, amigo, socio encubierto o beneficiario indirecto del contratado— el acto administrativo se pudre desde adentro. Ya no es la expresión de la voluntad del Estado al servicio del bien común: es la instrumentalización del Estado al servicio del bolsillo privado. Eso es, en su expresión más descarnada, lo que el art. 265 del Código Penal llama negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública. Y eso es, con la precisión de un bisturí jurídico, lo que los hechos aquí denunciados configuran.

En la situación analizada, existen **fuertes indicios de un interés particular indebido** por parte de los funcionarios en los contratos adjudicados a la cooperativa. Se menciona que los titulares de dichas cooperativas tendrían vínculos de amistad o cercanía con los decisores, lo cual explicaría que, careciendo de

antecedentes, resultaran favorecidos con contratos millonarios. Si se comprueba que los acusados actuaron para beneficiar a personas de su entorno (amistades, socios ocultos o incluso familiares), poniendo el aparato municipal al servicio de esos terceros, se configuraría claramente este delito. No hace falta que el funcionario figure formalmente como parte del negocio; la ley expresamente abarca cuando actúa "**por persona interpuesta o acto simulado**", es decir, tras testaferros o fachadas. Justamente, emplear una cooperativa pantalla encajaría en esa hipótesis: los funcionarios habrían tenido un interés indirecto encubierto en los pagos, obteniendo posiblemente **retornos o ventajas** a través de los miembros de la cooperativa.

Es relevante destacar que la incompatibilidad del art. 265 **no requiere entrega de dinero**: es delito *per se* que el funcionario tome parte en un contrato público para sacar provecho propio o de terceros. Aquí, aun si no apareciera evidencia de coimas, el mero hecho de adjudicar contrataciones en beneficio de amigos (violando la obligada imparcialidad) ya constituye esta figura. La jurisprudencia ha sostenido que no se exige ni siquiera un perjuicio económico al Estado en este delito, basta el desvío de la función en favor de un interés privado. En nuestro caso, sin embargo, **sí hubo perjuicio al Estado**, lo que agrava la intensidad del injusto de la conducta. Los funcionarios traicionaron su deber de lealtad al municipio para convertirse en "**jueces y parte**" de las operaciones: decidían el gasto público, y simultáneamente eran beneficiarios (directos o indirectos) del mismo.

Además, las normas locales (Ley 5.529) prohíben tajantemente a los funcionarios tener

interés personal en negocios municipales, disposición que fue flagrantemente violada. En suma, la conducta expuesta - dirigir fondos públicos hacia una entidad vinculada a ellos mismos- califica como negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función. Este delito podría concursar con el de fraude y peculado ya mencionados, aportando la perspectiva del **conflicto de interés y corrupción estructural** en la operación investigada.

Cohecho pasivo (Art. 256 CP) La investigación sugiere también la posible existencia de **sobornos**, lo que remite al delito de *cohecho pasivo*. El art. 256 CP reprime con 1 a 6 años de prisión e inhabilitación especial perpetua al **"funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones"**. Estamos ante la figura clásica de corrupción: el acuerdo ilícito donde un funcionario "vende" actos de su cargo a cambio de una recompensa.

Si bien en la denuncia no se detalla un pago de coima explícito, **los indicios circunstanciales apuntan a ello**. Se menciona, por un lado, el *llamativo enriquecimiento* de los implicados (adquisición de un inmueble lujoso, viajes al exterior y gastos suntuosos incongruentes con su salario). Por otro lado, los estrechos vínculos personales entre los funcionarios y los miembros de las cooperativas beneficiadas sugieren un posible **pacto colusorio**: es razonable inferir que las cooperativas pudieron haber actuado como vehículo para "retornar" dinero a los funcionarios a modo de soborno. En esquemas corruptos es común que el proveedor favorecido entregue una **dádiva**

(porcentaje del contrato, regalos, etc.) al funcionario que le adjudicó el negocio.

El tipo penal se configura con la mera aceptación de una promesa o recepción de un beneficio indebido por parte del funcionario, ligada a un acto de su función. En este caso, los actos funcionales fueron las contrataciones directas y autorizaciones de pago irregulares; si se demuestra que los hicieron **a cambio de** una recompensa (dinero encubierto, bienes), se habrá probado el cohecho. No es necesario que la contraprestación ilegal se haya pagado antes o durante el acto; aun si se entregó después (cohecho *impropio*), el delito se consuma. Tampoco importa si finalmente la acción se concretó o no; basta el acuerdo corrupto.

La **prueba directa** de un soborno suele ser difícil (nadie documenta una coima). Por eso cobran relevancia los **indicios patrimoniales y de estilo de vida**. Un incremento patrimonial apreciable, coincidente temporalmente con la maniobra sospechosa, puede ser considerado un indicio vehemente de cohecho. Aquí, la compra de un inmueble oneroso y los viajes costosos por parte del Contador General Albaca, durante el período de los pagos a las cooperativas resultan altamente sugerentes. Si, por ejemplo, se constata que a los funcionarios se le depositaron sumas fuera de su haber oficial o que las cooperativas extrajeron en efectivo gran parte del dinero recibido, resultan evidencias circunstanciales **apuntalarían la existencia de la dádiva**. En caso de acreditarse, los funcionarios responderían por **cohecho pasivo (art. 256 CP)**, además de los delitos contra la administración ya mencionados.

Por último, vale aclarar que el cohecho pasivo puede concurrir con el enriquecimiento ilícito de funcionarios (art. 268(2) CP) en la medida en que el soborno suele llevar aparejado un aumento patrimonial no justificado. La diferencia es que el cohecho requiere probar el acuerdo corrupto, mientras que el enriquecimiento se centra en el desbalance patrimonial sin causa lícita. Aquí podríamos estar ante ambas situaciones, como se analiza seguidamente.

Enriquecimiento ilícito de funcionario público (Art. 268 § 2° CP) Los signos exteriores de riqueza mencionados en la denuncia obligan a considerar la figura de **enriquecimiento ilícito de funcionario público**, prevista en el art. 268 inciso 2° del Código Penal. Esta norma -introducida para combatir la corrupción cuando no se puede vincular directamente a un soborno- sanciona con 2 a 6 años de prisión, multa de hasta 5 veces el valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua al funcionario que, **al ser debidamente requerido, no logre justificar la procedencia lícita de un enriquecimiento patrimonial apreciable** ocurrido durante el ejercicio de su cargo (o hasta 2 años después).

En nuestro caso, la información de que el Contador Albaca adquirió un inmueble en un country de lujo y realizó viaje con toda su familia a China, un destino sumamente costoso, **sin sustento en sus sueldos**, sugiere un incremento patrimonial ostensible y difícil de explicar por vías legales. En este caso particular, el contador no registra antecedentes laborales que acrediten el origen lícito de los fondos, solamente tiene la vinculación con el municipio a partir del cargo que ahora posee. Es decir que al menos en el registro, no figura un

trabajo anterior donde el Contador Albaca haya podido hacerse con los recursos económicos necesarios para sustentar un nivel de vida que el propio sueldo de contador general del municipio no otorga. Ante la denuncia realizada la posibilidad de un enriquecimiento sin causas legales deviene en altamente probable. De corroborarse estos hechos, estaríamos ante un *enriquecimiento apreciable* sobrevenido durante la gestión de los acusados. El delito no se configura automáticamente con ese enriquecimiento: requiere que, en un **requerimiento formal de justificación**, el funcionario no pueda probar el origen legítimo de sus nuevos bienes. Es previsible que, de ser intimados judicialmente, los investigados no puedan demostrar ingresos alternativos (herencias, ahorros previos suficientes, etc.) que expliquen cómo financiaron ese nivel de vida. En tal situación, la ley invierte la carga de la prueba: la falta de justificación torna presumiblemente ilícito el patrimonio y consuma el delito de enriquecimiento ilícito.

Esta figura legal suele aplicarse en concurso con otros delitos de corrupción o de forma alternativa. Es decir, la fiscalía podría imputar cohecho si logra evidencias del pago puntual de sobornos; pero si ello no fuera fehacientemente demostrable, siempre queda la herramienta del enriquecimiento ilícito, más amplia en la valoración de indicios. De hecho, muchos casos resonantes de corrupción en Argentina han terminado en condenas por enriquecimiento ilícito ante la dificultad de probar el cohecho específico: basta mostrar el *desbalance* entre lo que el funcionario tenía y lo que tiene tras su paso por el cargo. En tal sentido, los **lujos detectados** (propiedad costosa, viajes) actúan como elemento central. Aún si los funcionarios alegaran ingresos extraoficiales,

deberán respaldarlos con pruebas contundentes; de lo contrario, la presunción es condenatoria.

En suma, la evidencia patrimonial recopilada servirá de dos maneras: **como indicio de cohecho** (reforzando la hipótesis de sobornos en las contrataciones) y **como base de una acusación autónoma de enriquecimiento ilícito**. Cualquiera de las dos vías llega a la misma conclusión: los funcionarios habrían obtenido ventajas económicas indebidas a costa de la función pública, vulnerando gravemente el deber de honestidad que esta exige.

Incumplimiento de deberes y abuso de autoridad (Arts. 248 y 249 CP)

Como primera aproximación, y de manera elocuente, la conducta de los funcionarios denunciados se subsume en el delito de **violación de los deberes de funcionario público**, tipificado en el art. 248 del Código Penal. Esta norma sanciona con prisión de 1 mes a 2 años e inhabilitación especial doble tiempo al funcionario que **"dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes... o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"**. Aquí, al disponer pagos millonarios salteando los requisitos legales, los acusados habrían dictado actos administrativos ilícitos y omitido cumplir la normativa a su cargo. En particular, emitieron decretos y órdenes de pago invocando una emergencia ficticia, **contraviniendo la Ley 5529 y las ordenanzas de contrataciones que exigen licitación y la consecuente compulsión de precios**. Asimismo, omitieron deberes legales claros: el Contador General tiene el deber legal de no aprobar cuestiones que sean ajenas al marco legal

establecido, no pudiendo avalar una necesidad y urgencia inexistente como tampoco no observó pagos manifiestamente irregulares (incumpliendo su deber de frenar erogaciones improcedentes), permitiendo consecuentemente, contrataciones directas sin justificar ni controlar la razonabilidad del gasto, incumpliendo las leyes de administración financiera vigentes.

La **intencionalidad dolosa** es evidente: no se trató de un error sino de una decisión deliberada de diferentes funcionarios de apartarse del marco legal. Las personas que ostentan los cargos públicos referidos conocían las normas (por su alta investidura y asesoramiento jurídico disponible) y aun así eligieron soslayarlas para lograr un fin indebido. Invocar la Ordenanza de Emergencia Ambiental sin causa real, omitiendo dar intervención al Concejo Deliberante y la consecuente connivencia de quien ejerce el control de las cuentas municipales, implica abuso de las atribuciones conferidas. Dictar una resolución fundada en una urgencia inexistente equivale a dictar una orden contraria a la ley -violando el principio de legalidad y transparencia que rige el gasto público. Esto **encaja de lleno**

En el art. 248 CP por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

Cabe señalar que, si bien este delito tiene pena menor comparado con otros, resulta un tipo básico que refleja la ilicitud intrínseca de la conducta. En los hechos analizados, el incumplimiento de deber fue **el vehículo para cometer actos de corrupción más graves**: los funcionarios abandonaron su obligación de legalidad para poder defraudar al municipio. Por ello, el art. 248 CP

aparece complementando al resto de figuras más gravosas enunciadas anteriormente (fraude, peculado, etc.), pero su concurrencia reafirma la ilicitud. Aún si por alguna razón no prosperaran otras imputaciones más severas, quedaría demostrado que **violaron flagrantemente la ley en el ejercicio del cargo**, dictando actos vedados y omitiendo controles esenciales. En definitiva, desde el inicio se configuró una conducta penal reprochable por abuso de autoridad, que lesiona la confianza depositada por la comunidad en sus funcionarios.

Consideraciones finales

En conclusión, los hechos denunciados encuadran en **múltiples tipos penales del ordenamiento argentino**, reflejando diversas facetas de una maniobra corrupta integral. No es inusual que en casos de corrupción administrativa concurren varios delitos a la vez, dado que una misma acción puede vulnerar distintos bienes jurídicos. Aquí observamos: violación al deber de funcionario (legalidad), perjuicio al patrimonio estatal (propiedad pública), obtención de beneficios indebidos (probidad), y colusión con particulares (transparencia e imparcialidad).

Específicamente, y sin perjuicio de la calificación jurídica definitiva que pudiera adoptarse, los hechos podrían subsumirse en: **Incumplimiento de deberes y abuso de autoridad** (art. 248 CP) por la emisión de actos contrarios a la ley y la omisión de controles; **fraude por administración infiel en perjuicio de la administración pública** (art. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 CP) mediante un ardid de contrataciones simuladas que causó daño

al erario; **malversación de caudales públicos** (art. 261 CP) al sustraer fondos municipales en provecho ajeno; **negociaciones incompatibles con la función** (art. 265 CP) por interesarse personalmente en los contratos bajo su intervención; y asimismo, de comprobarse, **cohecho pasivo** (art. 256 CP) por la recepción de dádivas a cambio de actos funcionales, y **enriquecimiento ilícito** (art. 268(2) CP) por el desproporcionado incremento patrimonial no justificado. Todas estas figuras podrían concurrir materialmente (Art. 55 CP), configurando un **escenario de máxima gravedad institucional**.

La normativa municipal violentada (Ley Orgánica 5529, ordenanzas de contrataciones) define el marco que los funcionarios debían respetar y que fue ostensiblemente trasgredido -lo que refuerza la antijuridicidad de su conducta-, pero es el Código Penal Nacional el que provee las herramientas para sancionar dicha trasgresión cuando excede lo administrativo y cae en lo delictivo. En un eventual proceso penal, corresponderá determinar con precisión el concurso de delitos y graduar las penas conforme la culpabilidad. Sin perjuicio de los aspectos técnicos, **estamos ante un supuesto arquetípico de corrupción administrativa**, donde funcionarios infieles (y demás personas que de la investigación surja su responsabilidad penal) habrían aprovechado sus cargos para enriquecerse y favorecer a sus allegados en desmedro del bien común.

En una República, nadie está por encima de la ley: si se comprueba que los aquí imputados cometieron estos actos, deberán afrontar las consecuencias penales con las severas sanciones previstas (penas

privativas de la libertad e inhabilitaciones de por vida) destinadas a castigar y prevenir la corrupción en el ejercicio de la función pública. En definitiva, la conducta denunciada no solo lesiona el patrimonio de la comunidad, **socava la confianza en las instituciones democráticas** y exige una respuesta contundente del orden jurídico para restablecer el imperio de la ley.

Lo denunciado asciende a un monto que sorprende y asusta. La municipalidad de SMT ha sido defraudada en su patrimonio por la suma de \$2.783.630.614 **(dos mil setecientos ochenta y tres millones seiscientos treinta mil seiscientos catorce pesos argentinos)**

Esta denuncia no interpela solamente a los funcionarios que firmaron estos expedientes. Interpela al sistema mismo. Porque cuando la malversación, el fraude, las negociaciones incompatibles y el enriquecimiento ilícito no son actos de un individuo descarriado sino el producto de una estructura coordinada, repetida, uniforme y sostenida en el tiempo, lo que tenemos ante nosotros no es corrupción esporádica: es corrupción institucionalizada. Es la captura del Estado por parte de quienes debían servirlo. Y frente a esa captura, la respuesta del Ministerio Público Fiscal no puede ser tibia ni graduada: debe ser la de quien comprende que lo que está en juego no es solamente el dinero de los vecinos de San Miguel de Tucumán —que ya es muchísimo— sino la confianza misma de la ciudadanía en que las instituciones democráticas existen para protegerla y no para depredarse de ella.

4- SOLICITA ROL DE

QUERELLANTE :

a.- Que vengo, en tiempo procesalmente oportuno y en la forma de ley, a SOLICITAR FORMALMENTE SE ME TENGA POR PARTE QUERELLANTE PARTICULAR en los términos del artículo 89 CPPT.

La presente solicitud no se asienta en una invocación genérica de calidad de víctima ni en una pretensión de actuación procesal a título meramente cívico. Se funda, por el contrario, en una pluralidad concurrente de títulos de legitimación activa que confluyen en cabeza de la suscripta –Concejala en ejercicio del Honorable Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán, vecina contribuyente del Municipio y ciudadana de la Provincia de Tucumán– y que la habilitan, conforme a la doctrina constitucional vigente y a la legislación procesal penal aplicable, para representar en sede penal al erario público damnificado por las maniobras denunciadas, con el alcance, las facultades y los recaudos previstos en el ordenamiento.

b.- condición de Concejala en ejercicio.

La suscripta reviste, al tiempo de esta presentación, la calidad de Concejala en ejercicio del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, electa por el voto popular e integrante en consecuencia del órgano deliberativo y de control político previsto por la Constitución de la Provincia de Tucumán y por la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 5529.

Esta condición no constituye un dato accidental ni un mero antecedente personal: es la base institucional que cualifica de manera diferenciada la posición de la suscripta respecto de cualquier otro

habitante del Municipio. Y ello porque, conforme la fórmula expresa del artículo 132 de la Constitución Provincial, los Concejales integran ese cuerpo de "vecinos elegidos directamente por el pueblo" a los cuales se les "confía" la administración de los intereses comunitarios de carácter local. La denunciante no comparece, pues, como un ciudadano más entre los miles que integran el cuerpo electoral municipal: comparece, además y especialmente, en su carácter de vecina institucionalmente investida del mandato popular para administrar y custodiar el patrimonio común.

A ese dato fáctico estructural se suma una circunstancia que conviene explicitar con énfasis: la operatoria denunciada ha sido diseñada y ejecutada precisamente con el propósito de eludir el control institucional que constitucional y legalmente compete al Concejo Deliberante. La invocación falaz del artículo 70 inciso 1 de la Ordenanza de Contabilidad N.º 570/80 para sustraer las decisiones relevantes en materia de gasto público del régimen general de licitación, el fraccionamiento de competencias mediante delegaciones internas, la replicación estandarizada de fundamentos normativos en expedientes heterogéneos y la concentración de adjudicaciones en favor de un universo restringido de proveedores, constituyen elementos que, en su conjunto, no traducen una serie de irregularidades aisladas sino el diseño deliberado de un mecanismo destinado a vaciar de contenido el ejercicio efectivo de la función fiscalizadora.

La maniobra, así estructurada, no afecta a la denunciante de manera abstracta o como mera ciudadana espectadora: la afecta

directa, concreta y específicamente en cuanto Concejala, frustrando el ejercicio efectivo del mandato popular que la convoca a controlar el manejo de los fondos públicos. Existe, en consecuencia, un perjuicio funcional propio, jurídicamente relevante, consistente en la disminución de la capacidad institucional de la suscripta para cumplir las atribuciones que el ordenamiento le ha conferido, y que la legitima por sí solo para acudir a la sede penal en defensa del bien jurídico violentado.

c- La condición de vecina y contribuyente del Municipio.

La suscripta reviste, asimismo, la condición de vecina y contribuyente del Municipio de San Miguel de Tucumán. Tributa la totalidad de los gravámenes que el Municipio impone a los habitantes de su jurisdicción y es, en su carácter de tal, destinataria natural de los servicios y prestaciones que se financian con los recursos del Tesoro municipal.

Esta condición, conjugada con la magnitud económica de las maniobras denunciadas –que sólo en los cuatro hechos incorporados mediante la ampliación que se acompaña ascienden a la suma agregada de PESOS UN MIL SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$1.061.201.537), súmese a ello el monto de los hechos descriptos en la denuncia matriz– traduce un perjuicio patrimonial concreto y cuantificable. Cada peso indebidamente comprometido en una contratación direccionada y falazmente fundada es un peso del cual la suscripta –en cuanto contribuyente que sostiene financieramente la estructura municipal y en cuanto vecina destinataria de las prestaciones que esa estructura debe brindar– ha resultado privada en su

carácter de coparticipante del bien común afectado.

d.- La condición de ciudadana de la Provincia.

La suscripta es, finalmente, ciudadana de la Provincia de Tucumán, integrante del cuerpo político del Estado provincial y, en cuanto tal, destinataria del bien jurídico tutelado por los tipos penales invocados: la regularidad funcional de la administración pública, la transparencia en el manejo de los fondos del Estado y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Estos tres títulos fácticos – Concejala en ejercicio, vecina contribuyente, ciudadana de la Provincia– no operan en el caso de manera alternativa, supletoria o concurrente en sentido excluyente. Operan, por el contrario, de modo acumulativo y reforzante: cada uno por sí solo bastaría, según se demostrará en los capítulos siguientes, para fundar la legitimación que se invoca; pero su confluencia en cabeza de una misma persona configura un cuadro de cualificación procesal de extraordinaria solidez, que torna jurídicamente insostenible cualquier pretensión de denegar a la suscripta el rol que reclama.

e.- Fundamentos normativos.

El artículo 89 del Código Procesal Penal

La norma rectora en la materia es el artículo 89 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, sancionado por Ley N.º 8933 (B.O. de la Provincia de Tucumán, 17 de noviembre de 2016) y sus normas modificatorias, que regula la figura del querellante particular en los delitos de acción pública.

Conforme su prescripción, la víctima, por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario, podrá provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal como querellante particular en la forma prevista por el Código. La instancia se formula personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial, mediante escrito que debe contener: (i) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho en que se funda; (ii) el nombre y apellido de los imputados –si se los conociere– o las indicaciones tendientes a su identificación; y (iii) la petición expresa de ser tenido como parte. La instancia podrá formularse a partir del inicio de la investigación y hasta la oportunidad y plazo previsto en el artículo 258 del mismo cuerpo legal.

Cumplidos esos recaudos, el querellante particular adquiere, por imperio de la propia norma, las facultades procesales expresamente enumeradas: aportar elementos de prueba durante la Investigación Penal Preparatoria y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado; asistir a las declaraciones testimoniales formulando preguntas y requiriendo aclaraciones; intervenir en el juicio dentro de los límites que el Código establece; interponer las peticiones o solicitar las diligencias conducentes para activar el proceso; requerir pronto despacho; formular acusación con el alcance previsto en el Código; y recurrir en los casos, por los medios y en la forma allí previstos. El propio artículo 89 establece, asimismo, que la participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la

ley al Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

La presente instancia satisface acabadamente la totalidad de los recaudos que la norma exige, conforme se verifica en el capítulo VI de este escrito.

El artículo 132 de la Constitución Provincial: el municipio como gobierno de los vecinos.

El artículo 132 de la Constitución de la Provincia de Tucumán contiene una fórmula que dista mucho de ser una declaración programática o retórica. Dispone, con expresa potestad constituyente, que "en cada municipio los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante", consagrando seguidamente la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios.

La cláusula contiene una definición sustantiva de la naturaleza del gobierno municipal: éste se ejerce por "vecinos" -no por una corporación separada del cuerpo social- a los cuales se les "confía" la administración de los intereses comunitarios. La elección directa por el pueblo y la condición de vecino atribuida a los gobernantes municipales no son notas adjetivas: son el corazón mismo del régimen municipal tucumano, que el constituyente ha configurado bajo el modelo de un autogobierno comunitario y no de una administración tecnocrática separada del cuerpo electoral.

De esa caracterización constitucional se sigue, con lógica indeclinable, que cuando un Concejal –en cuanto vecino institucionalmente investido del mandato popular para administrar y custodiar los intereses comunes– acude a la sede penal a denunciar y a constituirse como querellante respecto de hechos que afectan precisamente esos intereses, no comparece como tercero ajeno al bien jurídico violentado: comparece como su custodio constitucional inmediato, en cumplimiento del deber funcional que la propia norma fundamental le impone.

Esta lectura se ve robustecida por el artículo 4 de la Constitución Provincial, en cuanto dispone que los funcionarios y empleados públicos serán directamente responsables ante los tribunales por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y por los daños que ellas ocasionen, principio estructural que articula el sistema constitucional de responsabilidad pública en la Provincia y que opera como soporte normativo del rol activo aquí reclamado.

La Ley Orgánica de Municipalidades N.º 5529: el Concejal como custodio funcional del erario.

La Ley N.º 5529 (B.O. de la Provincia de Tucumán, 5 de septiembre de 1983) y sus modificatorias y normas concordantes consolidadas, regula el régimen orgánico de las municipalidades de la Provincia y, dentro de él, las atribuciones, deberes y responsabilidades del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante, así como las facultades de control y fiscalización política que competen a este último órgano

respecto del primero.

La ley orgánica configura al Concejo Deliberante como el órgano de control político y normativo del Municipio, atribuyendo a sus integrantes el deber de fiscalizar el ejercicio del Departamento Ejecutivo, sancionar el presupuesto, autorizar el endeudamiento, controlar la ejecución del gasto y velar por la regularidad en el manejo de los fondos públicos. Cuando ese deber funcional se ve sistemáticamente frustrado por una operatoria diseñada para eludir el control institucional –fraccionando competencias, delegando facultades, invocando excepciones inexistentes–, el Concejal afectado en el ejercicio efectivo de su función no es un tercero respecto del injusto cometido: es, técnicamente, una víctima procesal del impedimento al ejercicio de su mandato legal y, en consecuencia, sujeto procesalmente legitimado para reclamar la persecución penal de los responsables.

El sistema constitucional federal e instrumentos internacionales.

Los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994–, garantizan a toda persona el derecho a ser oída por un tribunal competente, dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos, así como el derecho a un recurso sencillo y rápido para la tutela de los derechos fundamentales.

De este plexo normativo deriva, con jerarquía suprema, el principio de tutela judicial efectiva, que obliga a interpretar las normas

procesales que regulan el acceso a la jurisdicción –y, dentro de ellas, las que regulan el rol del querellante particular– con un criterio amplio y promotor del ejercicio efectivo del derecho. Toda interpretación restrictiva que cierre injustificadamente el paso al querellante compromete directamente este principio constitucional, configurando una denegación de justicia incompatible con el mandato del bloque de constitucionalidad federal.

f.- LA LEGITIMACIÓN DE LA SUSCRIPTA PARA REPRESENTAR EN SEDE PENAL EL ERARIO PÚBLICO DAMNIFICADO

Llegamos así al núcleo central del presente planteo, sobre el cual conviene detenerse con especial atención: la cuestión de si la suscripta, en su condición de Concejala en ejercicio, vecina contribuyente y ciudadana de la Provincia, ostenta legitimación procesal suficiente para representar, en sede penal y en calidad de querellante particular, al erario público municipal damnificado por las maniobras denunciadas.

La respuesta afirmativa se impone por las razones convergentes que se exponen a continuación.

El concepto amplio de víctima en delitos contra la administración pública.

La doctrina y la jurisprudencia argentinas han evolucionado pacíficamente, en las últimas décadas, hacia una concepción amplia y sustancial del concepto de víctima penalmente relevante, superando la visión clásica que limitaba esa condición al ofendido individual estricto del bien jurídico protegido

por el tipo.

En los delitos contra la administración pública —y muy en particular en aquellos que comprometen el patrimonio del Estado, como los aquí denunciados—, esta evolución ha conducido a reconocer que el ofendido penal puede ser tanto el Estado en cuanto sujeto institucional cuyo patrimonio se ha visto disminuido, como los particulares cuyos intereses concretos resulten afectados por la conducta funcional irregular. Estas dos calidades, lejos de ser excluyentes, son concurrentes: nada impide en el ordenamiento que, junto al Estado damnificado, comparezcan al proceso aquellos sujetos que ostenten un vínculo cualificado con el bien jurídico afectado.

La razón es de fondo: cuando los caudales sustraídos pertenecen a la comunidad —y no al patrimonio personal de una persona física determinada—, la afectación se proyecta inevitablemente sobre todos los miembros de esa comunidad, en calidades, intensidades y posiciones diferenciadas. Existe el ofendido institucional —el Estado— pero existen también los ofendidos individualmente cualificados —aquellos que ostentan un vínculo específico, funcional o patrimonial con la cosa pública afectada—, sin que el reconocimiento procesal de unos pueda servir de pretexto para denegárselo a los otros.

La legitimación cualificada del Concejal: representación funcional del erario comunitario.

La condición de Concejala que reviste la suscripta opera, en el caso, como un título cualificado de representación del erario público

damnificado. Y ello por una razón que conviene explicitar con la mayor precisión posible: el patrimonio municipal no es un patrimonio anónimo del cual sólo el Departamento Ejecutivo —a través de los órganos jurídicamente habilitados para representarlo en juicio— pueda asumir la representación procesal. Es, por imperio del artículo 132 de la Constitución Provincial, el patrimonio común “confiado” a la administración de los “vecinos elegidos directamente por el pueblo”, entre los cuales se cuentan los Concejales.

Hay una circunstancia institucional que el caso pone de manifiesto y que exige ser nombrada con claridad: si las maniobras denunciadas han sido ejecutadas, suscriptas o toleradas por el propio Departamento Ejecutivo —que es, conforme al diseño institucional ordinario, el órgano llamado a representar al Municipio en juicio—, sostener que sólo aquel puede asumir la representación procesal del erario damnificado equivaldría a entregar al imputado las llaves de la causa que lo investiga. Es precisamente para evitar esa contradicción operativa que el ordenamiento debe permitir, en estos casos, que la representación procesal del erario sea asumida en sede penal por aquellos vecinos institucionalmente investidos del mandato popular y que, no integrando la cadena de responsabilidad por la maniobra cuestionada, se hallan en posición funcional adecuada para custodiar el patrimonio común.

La suscripta no busca, con el rol que reclama, suplantar al Fiscal de Estado ni al Municipio en su representación institucional ordinaria. Busca, complementariamente y dentro del rol procesal que el artículo 89 del Código Procesal Penal expresamente

prevé, ejercer en sede penal la función de custodia del patrimonio común que la propia Constitución le encomienda en cuanto Concejala. La legitimación que invoca no compete con la del Estado: la refuerza, la complementa y, en la hipótesis extrema en que aquel se viera comprometido por la propia maniobra investigada, opera como mecanismo institucional de cierre frente al riesgo de impunidad estructural.

G.- La legitimación cualificada del contribuyente: el daño individual proyectado.

A la legitimación funcional descripta en el apartado precedente debe adicionarse la legitimación que la suscripta ostenta en cuanto contribuyente del Municipio. Esta segunda vía de legitimación encuentra apoyo en una construcción doctrinaria sólida que reconoce al contribuyente un interés concreto y diferenciado en la regularidad del manejo de los recursos del Estado al cual aporta.

El razonamiento es elemental: cuando los fondos municipales son sustraídos por una maniobra de administración fraudulenta o de malversación, el daño no se agota en el patrimonio institucional del Municipio. Se proyecta, inmediatamente, sobre el aportante, que ha visto disminuida la masa común con cuyos servicios y prestaciones cuenta como destinatario natural. La sustracción de centenas de millones de pesos de los recursos comunes representa una porción sustantiva de la capacidad operativa del Municipio que ha sido desviada hacia destinos privados, en perjuicio directo de cada uno de los contribuyentes que, como la suscripta, sostiene financieramente la estructura municipal y aspira

legítimamente a las prestaciones que esos recursos deberían financiar.

La complementariedad procesal y el principio de no impunidad.

Cabe formular, finalmente, una precisión que conviene explicitar con la mayor claridad posible: la legitimación que la suscripta invoca para representar el erario público damnificado no se opone, en modo alguno, a la representación que pueda asumir el Fiscal de Estado de la Provincia, los órganos jurídicamente habilitados del propio Municipio o el Ministerio Público Fiscal en defensa del patrimonio comprometido. Por el contrario, se postula como complementaria de aquella, en el marco del rol procesal de querellante particular que el artículo 89 del Código Procesal Penal de Tucumán expresamente prevé y delimita.

La concurrencia procesal de varios sujetos que invoquen títulos diversos de afectación al mismo bien jurídico no constituye una anomalía del sistema, sino una consecuencia esperable cuando el bien jurídico protegido tiene proyección colectiva. En tales casos, la pluralidad de querellantes refuerza el sistema de garantías procesales y opera como mecanismo institucional de cierre frente al riesgo de impunidad –riesgo particularmente intenso en supuestos como el presente, en que los presuntos responsables ostentan posiciones de poder dentro del aparato administrativo y donde el Estado damnificado podría ver comprometida, en algún grado, su capacidad operativa para impulsar autónomamente la persecución penal–.

5- PRUEBA ACOMPAÑADA Y

SOLICITUD DE MEDIDAS INVESTIGATIVAS URGENTES

1- Instrumental: copias de los expedientes municipales que obran en nuestro poder; fotografías de casas según domicilio registradas de cooperativas donde se observa la inexistencia externa de las mismas (sin carteles ni nada más)

2- Solicitamos allanamiento urgente en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a los fines de que se proceda al secuestro de expedientes administrativos vinculados a compras directas y registros de proveedores de la municipalidad, y dispositivos electrónicos de los funcionarios indicados.

3- Librese oficio al IPACYM a los fines de que proceda a informar de manera urgente las actas constitutivas de las cooperativas mencionadas y denunciadas; su composición (integrantes

4- Librese oficio a ARCA y RENTAS DE LA PROVINCIA previa solicitud y autorización judicial de levantamiento de secreto fiscal, de toda la historia y presentaciones tributarias de las cooperativas denunciadas.

5- Allanamiento urgente en los domicilios de las cooperativas a los fines de proceder al secuestro de documentación contable y dispositivos electrónicos de los que se encuentren

6- Solicitud y autorización de secreto bancario a fines de que el BCRA informe cuentas y movimientos de las mismas relacionadas con las cooperativas denunciadas

7- Solicitud y autorización de secreto bancario para que el Banco Nación informe

respecto del crédito hipotecario a beneficio del Contador Albaca conforme lo denunciado, asimismo para que el BCRA informe cuentas y movimientos en cuentas vinculadas al contador Albaca.

8- Para el hipotético caso que Ud. No entienda razonable la medida de allanamiento, requiera los expedientes administrativos detallados en el cuerpo de la presente denuncia.

6- PETITORIO

A) Se tenga por presentada formalmente la denuncia en los términos y alcances referidos

B) Se me otorgue el rol de querellante conforme las previsiones y términos del art. 89 CPPT, se constituya a los Dres. Santamarina y Ascárate como apoderados de la querella firmando el apud acta respectiva

C) Se derive de manera urgente a la unidad fiscal especializada en delitos complejos del MPF.

D) Se ordenen las medidas probatorias solicitadas de manera urgente para el aseguramiento de los elementos de prueba que serán de utilidad para dar acreditación a los hechos denunciados

E) Se agreguen las pruebas aportadas

F) Oportunamente se formulen cargos, con medidas de coerción correspondientes para llegar a las sanciones penales correspondientes



a los denunciados.

JUSTICIA

Ally
Gonzalez Rosa María
DNI 26028015